



36
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**EL ARRAIGO, MEDIDA CAUTELAR INNECESARIA
PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACION DEL DEMANDADO EN EL JUICIO
ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AMADO MAURILIO BUENDIA SUAREZ**

ASESOR: LIC. FRANCISCO PEDRO PEREZ HERNANDEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi linda madre.

Pascuala Consuela Suárez Villanueva.

A mi linda madre quien me dio el ser, su tiempo y su amor, quien con lindos ejemplos me enseñó la forma de luchar por lo que quieres y anhelas, a ella quien sin importarle nada, en su silencio soportó tristezas y amarguras, pero al final ha salido triunfante a la playa del amor y tranquilidad, al ver crecer sus retoños y saborear sin límite los frutos obtenidos en su largo andar.

Con mucho cariño, amor y respeto dedico este pequeño trabajo, a mi linda madre, quien con sus esfuerzos y cariñosas atenciones, siempre a estado apoyándome, quien con su tierna mirada y dulce voz que emana de lo más profundo de su corazón, me ha enseñado su tesón para alcanzar el infinito, luchando día a día en esta adversidad y cambiar de los tiempos.

A mi linda madre quien en su alma no existe odio, rencor ni lamento, solo amor, perdón y comprensión, a ella quien siempre ha tenido tiempo para escuchar hasta el más escondido de los sentimientos, y a quien hoy le digo con llanto en los ojos y el corazón en la mano . . .

GRACIAS, mi linda mami por todo lo que he recibido de ti . . .

A Berenice.

Quien es una niña tierna y dulce, de quien he recibido palabras de aliento e infinitas atenciones.

El pequeño retoño que empieza a caminar la senda de esta vida, a quien le dedico este principio de un largo caminar, lleno de esperanzas y adversidades, esperando que la luz le ilumine por siempre su camino.

A mi padre.

Donde quiera que este le agradezco el inicio de esta vida, esperando que Dios lo conserve por muchos años.

*A Sara.
(Mi Princesita)*

La inspiración de mi vida, alimento de mi alma, motivo del mañana, quien le dio un complemento a mi existir y con su amor ha vigorizado mis fuerzas en este largo caminar.

A Lolita.

Quien con sus consejos mantuvo vivo el sentimiento dulce y tierno del amor.

Al Lic. Pérez Hernández.

Quien con su ayuda y apoyo se logró la elaboración y conclusión del presente trabajo.

A Mario y Rocio Blancas.

De quiénes siempre he recibido apoyo, así como sabios consejos y que durante estos últimos cuatro años han compartido mis triunfos y tropiezos . . .

A Juan, Magdalena, Juan (Jr), Mario y Katia.

Quiénes han sido siempre mi inspiración de una familia ejemplar, donde existe la felicidad, unidad, amor, comprensión, etc. . .

Gracias. . .

**EL ARRAIGO, MEDIDA CAUTELAR INNECESARIA PARA GARANTIZAR
EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO EN EL
JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1 Las Legis Acciones	6
1.2 La Missio In Possessionem en el Procedimiento In Iure.	17
1.3 El Procedimiento Formulario y Extraordinario.	21
CAPÍTULO II.- DE LOS ACTOS PREJUDICIALES EN EL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
2.1 Generalidades.	31
2.2 Medios Preparatorios al Juicio en General.	31
2.2.1 Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo.	34
2.3 Separación de Personas como Acto Prejudicial.	39
2.4 De la Preparación del Juicio Arbitral.	42
2.5 De los Preliminares de Consignación.	43
2.6 De las Providencias Precautorias.	47
CAPÍTULO III.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL	
3.1 Conceptos de Providencias Precautorias	54
3.2 Procedencia de las Providencias Precautorias.	57
3.3 Sujetos a los que se dirigen las Providencias Precautorias.	65
3.4 Clases de Providencias Precautorias.	71
3.4.1 El Arraigo según la Jurisprudencia.	72
3.4.2 El Secuestro de Bienes según la Jurisprudencia.	76

CAPÍTULO IV.- EL ARRAIGO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

4.1	Conceptos de Arraigo.	79
4.2	El Arraigo desde el punto de vista Constitucional.	82
4.3	El Arraigo Medida Cautelar Innecesaria para Garantizar el Cumplimiento de la Obligación contraída por el Demandado en el Juicio Ordinario Civil en Distrito Federal.	88
4.4	Operatividad y fines del Fideicomiso Público.	93
	CONCLUSIONES.	98
	BIBLIOGRAFIA.	106

INTRODUCCION

Desde los orígenes primitivos del hombre, las sociedades de las que formaba parte, mantenían relaciones sancionadas por ellos mismos, esto es, a lo que se le conoció con el nombre de venganza privada, que se dio a consecuencia de las ofensas personales, debido a lo irracional de estas acciones, la organización teocrática o civil en su caso, exigió que no se hiciera justicia por propia mano, tratándose así de avenir a las partes en una composición arbitral en primera instancia y posteriormente, como es sabido, a través de todo un procedimiento judicial enfocado a garantizar la mejor solución de los problemas interpersonales.

El objetivo del presente trabajo es, poner de manifiesto lo innecesario del arraigo del demandado dentro del Juicio Ordinario Civil, razón por la cual es indispensable el planteamiento de la siguiente:

HIPOTESIS

El arraigo como medida cautelar para iniciar y continuar con el Juicio, o para garantizar el cumplimiento de la obligación a la que fue condenado el deudor en la Sentencia, que resuelve el Juicio en lo principal, es una medida ineficaz, al igual que resulta el designar un representante legítimo del demandado, pues lo anterior no conlleva a garantizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria, a pesar de que el representante acude a Juicio debidamente instruido, siendo necesario garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y condenadas en Juicio.

Al presente trabajo, se le ha dado el Título de " El Arraigo como Medida Cautelar Innecesaria para Garantizar el Cumplimiento de la Obligación del Demandado en el Juicio Ordinario Civil en el Distrito Federal ", y para su desarrollo, se le ha hecho constar de cuatro capítulos:

En el Capítulo 1 denominado de los antecedentes históricos, se inicia con una visión general de las Legis Acciones, que separaban el procedimiento en dos fases; una ante el magistrado y otra ante el juez, haciendo mención de las Legis Acciones más importantes, como fueron la Manus Iniectio y la Pignoris Catio. Tratando a su vez, la Missio In Possessionem en el Procedimiento Formulario y Extraordinario.

En el Capítulo 2, con el tema de la Clasificación de los Actos Prejudiciales en el Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, entramos al estudio de los medios preparatorios a juicio en general, de la separación de personas como acto prejudicial, de la preparación del juicio arbitral y de los preliminares de consignación, así como de las providencias precautorias.

Dentro del Capítulo 3, se habla de las providencias precautorias en el Juicio Ordinario Civil, mencionando al respecto conceptos de varios autores, así como la procedencia de las mismas, los sujetos a los que van dirigidas y las clases de providencias precautorias que encontramos reguladas en el Código de estudio.

Por lo que hace al Capítulo 4 y último, intitulado del Arraigo en el Juicio Ordinario Civil, se hace alusión a varios conceptos del arraigo, entrando posteriormente al estudio de la garantía de libertad de tránsito, contemplada en el artículo 11 de nuestra Carta Magna, con la finalidad de situarnos en el tema del arraigo según la Constitución, fue necesario dar unos breves antecedentes de tal garantía, finalizando con nuestros comentarios respecto a lo innecesario del arraigo en el Juicio de mención, haciendo nuestra aportación respectiva, misma que motivó la elaboración del presente trabajo recepcional.

CAPITULO 1

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Las Legis Acciones.

En las sociedades primitivas las relaciones jurídicas toman un carácter análogo a las actuales relaciones políticas entre los estados, ya que dentro de las aglomeraciones más vastas de la tribu o de la aldea hay constituidos grupos menores, que tienen el mismo carácter, y puesto que el trato no es de individuo a individuo, sino de grupo a grupo hasta el más limitado de estos, la familia primitiva, cambió esencialmente la naturaleza con la organización civil. La sanción del derecho, que en aquella edad primitiva se distingue poco de las otras normas sociales, no es asumida por el organismo más vasto, sino por los mismos grupos, aún cuando se sientan dañados en un solo individuo; es la venganza por las ofensas personales, es la reintegración a mano armada, y cuando ésta no era posible, la represalia por las ofensas patrimoniales.

El primer momento de un progreso político es señalado por la intervención del organismo más vasto, que se afirma verdaderamente como superior, en las controversias de los menores: no ciertamente en interés de la justicia, sino más bien en interés de la paz.

El Estado exige que no se haga justicia por propia mano, sino que se llegue a pactos, prescribe una composición patrimonial fija, en lugar de la venganza, una composición arbitral sobre la justicia o no de las pretensiones patrimoniales, en vez de la reintegración a mano armada o de la represalia.

A esto se reduce en su origen la intervención del Estado Romano en la administración de la justicia; y el carácter fundamental de la evolución progresiva del procedimiento civil romano consiste precisamente en esto: los órganos del Estado, que no intervienen al principio en las controversias, sino en la medida necesaria para la salvaguardia de la paz pública, toman poco a poco una parte más activa y esencial en la función judicial hasta que el Estado acaba por recabarla toda para sí.

En esta evolución se distinguió el sistema de las Legis Actiones, el procedimiento formulario y el procedimiento extraordinario, de los dos últimos nos referiremos más adelante, por el momento cabe hacer notar que las Legis Actiones tienen un carácter general común: la separación del proceso en dos fases, una que se llama *in iure*, ante un órgano público, el magistrado; otra más *in iudicio*, ante el juez. Este es una persona distinta del magistrado, y está representado por un colegio permanente de ciudadanos o por ciudadanos particulares elegidos de común acuerdo por las partes, designados por el magistrado, en caso de que las partes no llegaran a un acuerdo, reciben en general en las escuelas la denominación de orden de los juicios privados.

En el período de las Legis Acciones las funciones del poder público es todavía muy limitado. Las partes pleitantes deberán presentarse ante el magistrado, exponiéndole el objeto de la controversia, es decir las pretensiones recíprocas, pero no declaran ni siquiera los hechos concretos sobre los cuales fundan tales pretensiones y por otra parte el magistrado no solamente juzga, sino que ni siquiera da normas o instrucciones de ninguna clase a cerca del modo como se debe juzgar. El se limita a buscar la manera de conciliar las partes, induciéndolas a hacer las pases mediante transacciones equitativas, y tal acuerdo si se llevaba a efecto llamábase pactum, pero si las partes no llegan a un acuerdo, el magistrado no tiene otro poder sino de intimidarle el juicio, y ni siquiera la elección del Juez estaba, como se ha dicho, en el arbitrio del magistrado.

En cuanto el procedimiento a seguir, éste era regulado por formas determinadas y rigurosas, que se llamaban también Acciones o modos de obrar y más regularmente Legis Acciones, por estar conformes con la ley. En este sentido, la palabra actio no se debe confundir ni con cada una de las Acciones que se sienten ni con la facultad general de obrar en juicio inherente a cada derecho.

Las Legis Acciones solamente podían ser utilizadas por ciudadanos romanos, en Roma o en Italia. Pero a medida que la ciudad de Roma fue convirtiéndose en el centro mercantil y cultural del mundo mediterráneo, los negocios con los extranjeros se multiplicaron, surgiendo litigios entre ciudadanos romanos y extranjeros, y entre estos últimos.

Dentro de las Legis Acciones, entre las más importantes encontramos:

Manus Iniectio y la **Pignoris Capio**, éstas se refieren al periodo de la defensa privada, en el cual no se exigía la presentación ante el tribunal, sino solamente que se procediese mediante ciertas formas.

En el periodo civil permanecieron solamente como procedimientos ejecutivos.

La **Manus Iniectio** era una acción que se distinguía por su ausencia de calidad procesal. No se trataba de establecer la verdad o falsedad de un hecho o de un derecho, problema ya decidido por una sentencia; ahora se enfrentaba el caso de llevar el pronunciamiento a los hechos mismos, a la realidad. La **Manus Iniectio** era una vía de hecho sin dejar de ser una institución jurídica era una vía de hecho legal reglamentada. Las principales informaciones sobre la **Manus Iniectio** provienen de **Julio Gelio** y del párrafo 21 de los comentarios 4 de las Instituta de **Gayo**.

" Según la descripción de **Gayo**, el elemento esencial, de que toma su nombre el procedimiento, es la colocación de la mano sobre el cuerpo del deudor, ello implicaba la presencia efectiva de las dos partes, excluyéndose la representación. **Gayo** explica que no podía aplicarse sino en los casos prescritos por la ley, por ejemplo en el **judicatum** de las doce tablas. Sin embargo existen opiniones que la **Manus Iniectio** pudo aplicarse, tanto a créditos determinados por una sentencia como por una confesión *in iure* (O allanamiento del demandado a la acción del demandante. Equivale a la

sentencia condenatoria, y si no se cumple conduce directamente a la ejecución de la misma), aunque también cupo su extensión a otros casos de dudosa admisión como la in ius vocatio (Es el acto formal por el cual el demandante debe citar a juicio al demandado) que algunos autores aceptan y que otros rechazan terminantemente ". (1)

La Manus Iniectio se aplicaba luego de una moratoria de treinta días a partir de la confesión o de la sentencia, durante la cual el deudor no podía ser objeto de ninguna medida de coerción, en la inteligencia de que los textos nada dicen acerca de posibles medios de aseguramiento contra el deudor.

Como no existen pruebas de que la Manus Iniectio pudiera aplicarse antes de acudir al magistrado, tampoco cabe hablar de un procedimiento extrajudicial. El trámite debió consistir en una iuris vocatio que permitía que ambas partes se presentaran de nuevo ante el magistrado.

Los efectos serían diferentes, según que se tratará de una confessio in iure o de una condemnatio (En ésta se le otorga al juez la facultad de condenar o de absolver). En el primer caso el deudor se encontraría ante dos soluciones posibles, pagaba su deuda o sufriría los rigores de la ejecución sobre su persona. Pero si se estaba ante una sentencia, recibía una tercera posibilidad: recurrir a un vindex que intervendría por él liberándolo. La intervención del vindex se explica por el hecho de que al ser objeto de la Manus, el deudor había perdido parte

(1) BRISEÑO SIERRA Humberto: "Derecho Procesal". Editorial Cárdenas. 2ª Edición, México 1995, pág. 103.

de su capacidad, parte de su crédito social, aunque no su estatuto. La participación del vindex producía el efecto de liberar al deudor. Se discute si dicho efecto era provisional o definitivo, esta participación tendría la consecuencia de desplazar el litigio y convertir en parte al garante, puesto que pediría por sí mismo, lo que no implicaba la prohibida representación.

Este nuevo proceso entrañaba una singularidad interesante pues su objeto sería la verificación del fundamento del crédito del deudor, esto le asemejaría en cierta forma a una apelación aunque con distintas partes.

Si el vindex vencía quedaba liberado de toda obligación, pero si perdía quedaba condenado del doble valor del litigio. Esta pena se explica por la necesidad de reprimir el delito cometido por el vindex que ha intervenido de mala fe. En el supuesto final, cuando el deudor no pagaba ni ofrecía un vindex, hipótesis que pudo ser la más frecuente, la Manus tendría sus mejores efectos, contenidos en la ley de las Doce Tablas y el acreedor procedería a su voluntad, a condenar al deudor y llevarlo a su domicilio, con la obligación de darle una libra de harina y el derecho de hacerle trabajar a su favor durante sesenta días.

Durante ese período, el acreedor llevaría al deudor al mercado por tres veces sucesivas presentándolo al pretor, posiblemente por la circunstancia de que en ocasión de reunirse la gente en un sitio público, se encontraría alguno que estuviera dispuesto a pagar la deuda que se daba a conocer en alta voz, tal vez por un heraldo.

Era también una forma de apelar a la compasión y a la generosidad del público, aunque también cabe suponer que el pago se haría para aprovechar los servicios del condenado mejorando su situación de servidumbre, sin alcanzar su liberación total.

Había entre tanto derecho a pactar, pero si no hubieran pactado, se tenían en cadenas sesenta días. Durante esos días se sacaba en público tres ferias seguidas, ante el pretor, en el comicio ; y se pregonaba por cuánto dinero habían sido juzgados. Pero la sanción de la pena capital, como se ha dicho, por razón de seguridad la hicieron horrorosa con la ostentación de su atrocidad y temerocidad con nuevos terrores. Pues, si eran varios acreedores por quienes había sido juzgado el reo, se les permitía que cortaran si querían el cuerpo del deudor y se lo repartieran. En la época antigua no había sino una manera de perder el caput sin perder la vida, y ésta era la de dejar de ser parte de la comunidad cívica, de convertirse en extranjero. Y si en Roma el romano no podía ser esclavo, el compatriota debía ser vendido fuera de la ciudad.

Para lograr la *capitis deminutio* máxima ordenada por la ley y al mismo tiempo cobrar la deuda, solo cabía que el acreedor vendiera al deudor en el extranjero: *Trans Tiberim* (esto era en suelo Etrusco). Ésta idea que armonizaban con las creencias y costumbres antiguas fueron rápidamente modificada. Las relaciones internacionales se desarrollaron permitiendo que los extranjeros tuvieran derecho y que los romanos perdieran los suyos en la misma Roma, dejando de ser un concepto indisoluble la relación *civitas - libertas*.

La noción del caput se diversificó y se obscureció, por lo que pudo interpretarse como cabeza en sentido material, de modo que la pena significara decapitar.

La Manus Iniectio después de las Doce Tablas:

La institución fue extendida por diversas leyes, distinguiéndose en dos grupos, el primero que la limitaba a la Manus Iniectiones pro iudicato y el segundo a la Manus Iniectiones Purae, la diferencia estaba en que el demandado podía sustraerse a la ejecución aún sin dar el vindex, sino asumiendo sobre sí directamente el riesgo de la contestación, cuya resolución la debía dar un juez, es así como la Manus Iniectio deja de ser un medio de ejecución, para venir a ser como en las Legis Actiones, un procedimiento introductor en juicio.

En cuanto a las palabras pro iudicato, los nuevos casos son ficticiamente extraídos de la aplicación normal de la Manus de la época en que el crédito nacía de una sentencia. "Gayo señala dos hipótesis, la primera, como la caución en su forma más antigua, que era un recurso contra el deudor, es la de la ley Publilia de fecha desconocida, cuyo objeto era dar al Sponsor (Fiador) principal que no había pagado dentro de los seis meses. En el procedimiento formulario de la Ley Publilia la Manus se sustituyó por una acción en justicia, la actio depensi para cobrar el doble al adversus infitiantem " . (2)

(2) BRISEÑO SIERRA Humberto: *Ibidem*. pág. 106

El segundo caso es la ley furia, aquí el Sponsor estaba protegido no contra el deudor principal, sino contra los que reclamaren más de lo debido. Esta ley también protegía a los fidepromissores estipulando que sus deudas se dividían de pleno derecho entre las cauciones por su orden de nacimiento. Pero no había solidaridad y el acreedor no podía reclamar a cada uno sino su parte. Si la división estaba equivocada el deudor secundario podía ejercer contra el acreedor una Manus que a diferencia del caso de pensum, debía perder su carácter rigoroso " (3)

La Ley de las Doce Tabas había establecido una pena del cuádruple. La Ley Marcia instituye una Manus Iniectio para permitir al deudor la restitución de los intereses usuarios percibidos, sin que pueda determinarse la tasa de los permitidos por la incertidumbre en la fecha de la ley.

Su carácter general era el de una vía de ejecución sobre la persona del deudor, a cargo del acreedor aunque bajo el control de la autoridad pública y con apoyo en un título de crédito suficiente. En caso normal este procedimiento era un medio de presión ejercido sobre el deudor para constreñirlo a pagar. Si el deudor era insolvente, podía liberarse por su trabajo, sufriendo graves modificaciones en su estatuto. Si se procuraba un vindex era liberado y la validez de la deuda daba lugar a otro proceso entre el acreedor y el vindex, haciendo el papel de apelación. En las hipótesis de la Manus Iniectio pura, es decir, a partir de la Ley Vallia, la excepción de iudicatum o de pensum atenuaron el carácter ejecutivo al punto de hacerlo desaparecer, de modo que la Manus Iniectio llegó a convertirse en una in ius vocatio.

(3) BRISEÑO SIERRA Humberto Ibidem. pág. 106

Por su parte, para algunos autores del derecho romano la Pignoris Capio ocupa un lugar de carácter discutible entre las acciones de la ley, ya que carece de los elementos propios de las acciones, en primer lugar, la presencia del magistrado, pues la garantía puede hacerse extrajudicialmente, en ausencia del pretor.

A ello debe añadirse que la garantía (secuestro) podía hacerse sin la intervención de la autoridad, y aún sin requerir la presencia del deudor, pudiendo efectuarse en día nefasto, días en que el pretor no podía pronunciar las palabras sacramentales do, dico, addico. Probablemente las palabras que expresara el acreedor fueran una declaración pública ante testigos, pero se desconoce fórmula alguna y es creíble que no existiera diálogo por la ausencia del deudor. La Pignoris Capio era una medida próxima a la Manus Iniectio puesto que entrañaba una inhabilitación, pero en tanto que la última se hacía en la persona misma, la Pignoris se ejercía en los bienes.

" La Pignoris constituye una de las acciones de la ley ejecutiva en el procedimiento procesal de las Legis Actiones, consiste en la toma de un objeto realizada por el acreedor en los bienes del deudor, a la vez que pronunciaba determinadas palabras y sin al parecer ser necesaria la intervención del magistrado, tal derecho le correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo, debía pagar el forraje o alimento del mismo. También constituye un medio de coacción del que goza el magistrado en virtud, de su imperium, para embargar bienes a la persona que ha desobedecido sus mandatos" (4)

(4) EDUARDO VOLTERRA: " Instituciones de Derecho Romano " Editorial la Sapienza, Traducción. Prólogo y Notas a la edición Española de Jesús Daza Martínez, México 1991, pág. 211

Existe otra aplicación de la Pignoris misma que encontramos en cuanto al arrendamiento de minas imperiales por el siglo segundo de la era cristiana, cuyo control se hallaba a cargo de un procurador Caesaris, lo que lleva al campo público esta ejecución. Originalmente, la Pignoris debió ejercerse sobre bienes muebles. El particular no podía destruir la prenda ni menos venderla, sólo conservarla hasta el pago de la deuda. Esta situación daba nacimiento a una acción en justicia, por que el deudor debería demandar la invalidez del embargo. Esto es lo que justifica la inclusión de la Pignoris entre las acciones de la ley.

Por otra parte, se niega que se trate de una ejecución privada, pues es una forma conocida entre los pueblos indolatinos (hindúes, celtas y germanos), que se encuentran aún en el norte de Francia en la Edad Media) y se halla revestida por formalidades en que la colectividad interviene muy principalmente con base en la costumbre.

En general se explica como una delegación del derecho de coerción para secuestrar una garantía como sucedió en el supuesto de los soldados, cuyos créditos, fundados en un servicio público, en cierta medida eran créditos a favor del Estado; y otro tanto cabe decir de las materias religiosas y fiscal.

La Pignoris Cadio se daba, pues, en ciertos casos por costumbre y en otros por ley, pero en el caso que se daba la Pignoris Cadio contra quien habia comprado un animal destinado al sacrificio (hostiam) y no habia pagado el precio, puede parecernos un poco obscuro.

Se explica de esta manera: en el antiguo derecho romano, por la venta y por la localización hechas sin las fórmulas solemnes de la *mancipatio*, no había aún acción judicial; pero, cuando la venta y la localización habían tenido por objeto las funciones sagradas, entonces había que reforzar la validez del acto, a fin de hacerlo más fácil; a tal objeto se dio la *Pignoris Capio*, para dar valor jurídico a estas ventas y locaciones especiales (Aquí tenemos la confirmación de que la *Pignoris Capio* no se hacía ante el pretor y constituía por ello una excepción a las otras *Legis Actiones*).

" Estiman muchos que la *Pignoris Capio* no producía los efectos que inmediatamente se nos presentan a nosotros cuando hablamos de prenda, esto es el derecho de servirse de la cosa misma, vendiéndola para obtener el pago; sino que se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, se retenía la cosa hasta que se hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y posteriormente, se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena por la falta de pago "

1.2 La *Missio In Possessionem* en el Procedimiento *In Iure*.

Como un medio de asegurar los derechos encontramos a la *Missio In Possessionem*, en la cual " el magistrado en virtud de su *imperium* autoriza a una persona a tomar detentación material de la totalidad de los bienes de una persona, o parte de ellos, generalmente se concede a título de protección inmediata y se encuentra protegida por interdictos o por acciones *in factum* (de hecho). " (5)

(5) VOLTERRA EDUARDO: Op. Cit. pág. 245.

El procedimiento dirigido contra el patrimonio del deudor se divide en dos períodos diversos: en un primer período se pone a los acreedores en posesión del patrimonio; en un segundo período se llega a la venta de este patrimonio como universalidad, mediante el precio logrado por la venta se termina por obtener la satisfacción de los créditos. Tenemos siempre en este procedimiento un rasgo característico en cuanto que no hay ejecución aislada de cada uno de los acreedores contra el deudor para la satisfacción del propio crédito, sin descuidarse de las otras relaciones jurídicas que pueden afectar su patrimonio del deudor, concurso, éste, para darnos una idea más o menos aproximada de él, según el propio calificativo que le da el autor Vittorio Scialoja, podríamos equipararlo al procedimiento de quiebras de nuestro derecho comercial.

El acreedor se presenta ante el magistrado y le pide que se le ponga en posesión de los bienes del deudor, el pretor concede la *Missio in Possessionem* sin previas averiguaciones, pero la garantía está, en que el pretor la concede de conformidad con el edicto, por tanto con las reglas generales sancionadas por él; y siendo ésta una condición de la validez de todos los actos que habría de ejecutar el acreedor, es una fuerte garantía para el deudor, que podrá anularlo todo, si demuestra que ha faltado aquella conformidad.

Siendo puesto de esta manera en posesión a uno de los acreedores, se deja abierto el camino para que se ponga en posesión a todos los demás, quienes deben ser advertidos de ello mediante una proclama pública, del hecho de la *Missio in Possessionem*.

Durante cierto tiempo había (y en el edicto estaba prescrito el mínimo de este tiempo según los casos, esto es, según se tratara del patrimonio de un vivo o de un muerto, mínimo que por lo común, salvo casos especiales, debía respetarse) que esperar; y durante este intervalo, el deudor podía en cualquier momento recuperar su propio patrimonio dando satisfacción a los acreedores, o también contestando e invalidando el derecho de ellos; pero transcurrido el plazo legal de la *Missio in Possessionem*, no era ya lícito negar pura y simplemente el derecho del acreedor.

La *Missio in Possessionem* tiene diversas finalidades y atribuye también diversos derechos según los casos, que deben estudiarse particularmente para cada uno de los tratados especiales: aquí sólo podemos hablar de las diferentes hipótesis, para demostrar que existe esta variedad.

Ante todo, se pueden distinguir dos formas de *Missio in Possessionem*, según el objeto de esta *Missio*: existe la *Missio in Possessionem Bonorum*, o sea del patrimonio; y la *Missio in Possessionem Rei*, esto es, de una cosa determinada. La mayor parte de las *Missio in Possessionem* son *Bonorum*, esto es, de todo o parte del patrimonio: pero hay también *Rei*.

Pueden distinguirse, desde otros puntos de vista, para no confundirnos en la terminología, la *Missio in Possessionem Rei*, es de una cosa y la *Missio in Possessionem Rei Servandae causa*, esta es, a los fines de conservación; cabe hacer notar que la *Missio in Possessionem Rei Servandae causa* es una *Missio in Possessionem Bonorum*.

Lo anterior, puede ofrecer alguna dificultad para su comprensión, pero ésta desaparece cuando se allega a los textos en las aplicaciones prácticas.

Los derechos que se atribuyen a la *Missio in Possessionem*, van, de la pura y simple custodia, hasta la propiedad pretoriana, siendo dos extremos, muy remotos; puesto que la propiedad pretoria, en el Derecho Justiniano, viene a ser una verdadera propiedad.

La *Missio in Possessionem* se limita a la custodia; muy a menudo a la custodia se une el elemento de la administración, pero el *missus* no desaloja a aquel a quien pertenece la cosa, sino que se coloca a su lado para custodiarla; y hasta, como dicen los textos, para atormentar, para fastidiar al propietario de la cosa, toda vez que muchas de aquellas misiones en *possessionem* no son más que medios indirectos de coerción para obligar al propietario a algo, y en especial para obligarlo a prestar una caución necesaria.

La *Missio in Possessionem* produce en favor del *missus* un efecto que debe recordarse en esta parte general; constituye una prenda pretoria sobre el objeto atribuido, y este derecho de prenda, de derecho pretorio es una de las ventajas más ciertas que se puedan sacar de la *Missio in Possessionem*.

Desde el punto de vista caucional, o sea, de la garantía del derecho, la *Missio in Possessionem* es,

naturalmente, uno de los medios más eficaces, tanto al asegurar en muchos casos la manera de hacer surgir la acción, como al asegurar entre tanto los derechos futuros con la prenda pretoria y con la administración; así como porque puede llegar incluso a ser ella misma la satisfacción del derecho.

1.3.- El Procedimiento Formulario y Extraordinario

El procedimiento introducido por la Ley Ebuca es el llamado procedimiento per fórmulas. La Ley Julia de juicios privados reconoció la legalidad del procedimiento formulario para toda reclamación, quedando abolidas las Legis Actiones.

Las principales partes de la fórmula eran las siguientes:

a) La demonstratio o exposición de los hechos jurídicos alegados por el actor, a la que precede el nombramiento del juez.

b) La intentio o declaración del derecho alegado por el actor.

c) La condemnatio o conferimiento al juez de la potestad de condenar o de absolver, según la verdad de los hechos alegados por una o por otra parte.

Por lo que hace a los juicios divisorios añadiese también otra parte a la fórmula para conferir al juez de atribuir a los pleitantes la propiedad de las partes en que es dividido el objeto, es llamada esta parte adjudicatio o adjudicación.

Las fórmulas constituidas por una actio in factum no podían contener la intentio, porque la pretensión del actor no era propiamente reconocida como derecho. Estas fórmulas fueron llamadas factum conceptae, ya que precisamente al juez le eran expuestos los hechos en la demonstratio e intimado a ordenar, si los argumentos alegados eran verdaderos.

Cabe hacer notar que en el procedimiento formulario el objeto de cada controversia se debía evaluar en una suma de dinero, y la condena era dictada en esa suma.

Se distinguían en este procedimiento, los juicios legítimos (legitima iudicia), mismos que tenían lugar en Roma o a una milla de Roma, ante un juez único, ciudadano romano y entre ciudadanos romanos, y los jueces de imperio. En los juicios dependientes del imperium, el poder del juez cesa con el del magistrado que la ha designado. Los juicios legítimos eran al principio perpetuos, pero después se limitaron a un año y medio.

Duró este procedimiento todo el período clásico de la jurisprudencia romana. En este procedimiento se distinguen todavía las fases in iure e in iudicio.

a) Fase ante el magistrado.

Comenzaba el procedimiento con la citación del demandado, debiendo hacer de su conocimiento la acción que contra él su futuro adversario tenía pensado ejercitar antes de iniciar el litigio. El demandado debía comparecer ante el

magistrado, con independencia de que el actor haya cumplimentado o no la editio actionis extraprocesal, solamente algunas personas en razón de su cargo, pueden no ser citados a juicio, pero podía suceder que el llamado a juicio se ocultase, con el objeto de eludir la citación, para lo cual el pretor arbitra medios contra esta ocultación como era entre otros: La puesta en posesión de los bienes (missio in possessionem ya mencionada con antelación), ante esta medida, el llamado a juicio posiblemente no se ocultaría.

Ya presentes las partes ante el pretor, " el demandante solicita del mismo la concesión de la acción: editio y postulatio actionis. El magistrado verifica la causae cognitio, o breve examen de la capacidad de los litigantes y de su legitimación activa y pasiva, así como de su propia competencia. Pero antes de la postulatio, el demandante puede interrogar al demandado acerca de algunas circunstancias que podría modificar la petición de su acción e incluso excluirla " (6)

A continuación el concedía o denegaba la acción, si el demandado oponía excepción alguna también la concede o deniega.

Podía hacerse una transacción (transactio) entre los litigantes, o en su caso, la confessio in iure o allanamiento del demandado a la acción del demandante, esto equivale a la sentencia condenatoria.

(6) GARCÍA GARRIDO Manuel Jesús; " Derecho Privado Romano " Editorial DYKINSON, reimpresión 4ª Edición, Madrid 1989, pág. 220.

b) Fase ante el juez.

" Los litigantes, que han designado al juez y han intervenido activamente en la redacción de la fórmula, han asumido la obligación de comparecer ante el juez, con el objeto de llevar a término el juicio. Las dos partes deben estar presentes ante el juez y seguir actuando.

En esta fase tienen lugar los debates, siempre orales, de los abogados; cuya misión principal consistía en la exposición pormenorizada de los medios de prueba que puedan aducir sus defendidos ". (7)

En este procedimiento pueden aportarse pruebas más eficaces comparadas con los que se aportaban en el período de las Legis Actiones, pudiendo ser éstas: las declaraciones de las partes o confesionales, la de los testigos, las documentales, la inspección ocular del juez y los peritajes. En este procedimiento el juez aprecia los medios de prueba en su conjunto, de tal forma que un documento puede no constituir una prueba plena, si por ejemplo el juez aprecia mediante testigos que un contrato fue firmado o redactado mediante la intimidación.

Por lo que hace a la sentencia dentro del procedimiento formulario, es la opinión del juez en relación con el asunto debatido, también en este procedimiento al igual que en las Legis Actiones, el juez podía abstenerse de juzgar, si no había llegado a formarse una idea clara acerca del asunto litigioso, mediante juramento non liquere. La sentencia es la verdad para

(7) GARCÍA GARRIDO M. Ibidem. págs. 240, 241.

las partes, puesto que libremente se han sometido a la decisión del juez. El asunto debatido es ahora cosa juzgada, si el demandante quisiera entablar un nuevo litigio sobre el mismo asunto el demandado puede oponer la excepción de cosa juzgada.

Debía guardar el juez estricta fidelidad a la fórmula, puesto que ésta contiene todas las instrucciones que el magistrado le ha dado para juzgar. De este principio se deduce que el juez no pueda cambiar las posibles inadecuaciones o errores de la fórmula. Si el demandante hubiese reclamado más de lo debido, su intento sería errónea por incurrir en plus petitio, y el juez tendría que absolver al demandado. Por lo que hace a la ejecución de la sentencia, los litigantes que se sometieron a la decisión del juez vienen obligados a cumplir la sentencia, y en caso de no hacerlo, la misma será cumplida aún en contra de su voluntad. En el procedimiento formulario la ejecución de la sentencia es personal; en principio la ejecución se dirige contra todo el patrimonio del ejecutado; si se trata de una forma de ejecución general, decretando el pretor la Missio in bona, en la que se ponía en posesión del acreedor los bienes del ejecutado.

Una figura importante en la ejecución patrimonial es el magister Bonorum quien era una especie de síndico, éste tenía como misión la de redactar las condiciones de la venta de los bienes, y una vez aprobada ésta por el pretor, se fijaba en lugares públicos.

El patrimonio se vendía en subasta pública y el magister Bonorum adjudicaba los bienes al mejor postor.

En cuanto al procedimiento extraordinario podemos decir, que éste se desarrolló dentro del sistema tradicional.

En ciertos litigios, basados en instituciones de reciente creación el pretor comenzaba a resolver las controversias en una sola instancia, in iure, sin mandar el asunto al iudex, lo anterior se daba en materia de alimentos, fideicomisos, etc.

" A medida que el emperador empezó a asumir todas las funciones del Estado, se convirtió también en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia. Esta justicia imperial se desarrolló paralelamente a la justicia administrada por el pretor. Era más costosa ésta pero generalmente más rápida y de excelente calidad técnica y moral ". (8)

Lo que caracterizó al procedimiento extraordinario, en comparación con los sistemas anteriores fue el cambio que se dio de lo privado a los público, ya que por la burocratización del procedimiento, en este período de la historia jurídica, la antigua costumbre de los juicios orales fue sustituida por el procedimiento escrito, más lento, pero más claro.

El citado viraje hacia lo público se manifestó, en el abandono del principio dispositivo y el de congruencia, pues el proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía por que apegarse a los deseos de los particulares; pues el juez podía hacer aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar

(8) FLORIS MARGADANT S: " El Derecho Privado Romano ", Editorial Esfinge, 14 Edición, México 1986, pág. 175

una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor, por lo que hace al impulso procesal sigue viniendo de los particulares, y la violación de un derecho privado no interesaba a la autoridad, mientras el interesado no tomara la iniciativa del proceso, siendo válida la renuncia de una persona a las facultades de recurrir a las autoridades judiciales en relación con determinados derechos suyos.

En cuanto a los rasgos particulares del sistema extraordinario cabe decir lo siguiente: La notificación, que hasta entonces había sido un acto privado, se transformó en un acto público (la litis denuntiatio), que debía ser realizado por un funcionarios públicos a el actor, este sistema se modernizó al recibir el demandado una copia de la demanda por intervención de un actuario (executor), en la que se contenía la orden judicial de comparecer en una hora determinada.

Pero en caso de que el demandado después de la notificación decidiera defenderse, debía presentar un libellus contradictionis con sus contraargumentos, prestando caución (cautio iudicantis para garantizar su comparecencia en el juicio al cabo de tres días, en un principio, y de veinte más tarde) o en su caso otorgaba la cautio iudicantis con el objeto de garantizar que no se ausentaría durante todo el proceso, a falta de tal caución, el demandado podía ser encarcelado preventivamente por toda la duración del pleito. " Este duro sistema sorprende a primera vista. Si el demandado no podía, o no quería proporcionar esta garantía, era detenido por todo el tiempo que pudiera durar un proceso, iniciado quizá de mala fe por su adversario, sin embargo, las severas sanciones del derecho antiguo contra el actor temerario corrigen, en parte, la severidad de este sistema ". (9)

(9) FLORIS MARGADANT S. Ibidem. pág. 176.

El proceso se desarrollaba ante un funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía dictando una sentencia sin que las partes fueran mandadas ante un iudex.

La condemnatio podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto del litigio, terminando así el desarrollo que había comenzado con la condena al equivalente monetario, pasando por la condena con cláusula arbitral y terminando en la condena por el objeto mismo.

Conocimos como recurso dentro de este procedimiento la appellatio en el sentido moderno, con un nuevo examen de la situación jurídica y fáctica, hecho por un magistrado de rango superior, suspendiendo entre tanto el efecto de la sentencia, siendo castigado el abuso de este recurso.

La sentencia de segunda instancia podía ser inclusive, menos favorable al apelante que la de la primera.

Se permitía la contrademanda, la reconvencción,

Se abandonó como ya habíamos hecho notar el estricto principio de congruencia, permitiéndose que el juez, habiendo tenido en cuenta los argumentos del demandado, condenara por menos de lo que el actor había reclamado.

A causa de este abandono del principio de congruencia y por la eliminación del efecto novatorio que antes tuvo la litis contestatio, la plus petitio perdió sus consecuencias funestas, dando lugar a ciertas ventajas a favor de la parte contraria, una espera del doble del plazo comprendido entre la demanda y

el vencimiento del adeudo reclamado, y un reembolso del triple de los gastos causados, según procediera.

Como mencionamos, la *litis contestatio* perdió el efecto *novatorio*, el término subsistió, pero desde entonces, significaba un momento procesal muy distinto, o sea el comienzo de la audiencia, cuando ambas partes exponen sus argumentos.

En este período de la historia procesal antigua se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, pues se consideraba de interés público que los pleitos no se eternizaran.

El principio dispositivo se substituyó en materia de pruebas, por el inquisitivo, recurriendo más frecuentemente a la tortura para obtener de los testigos una colaboración más eficaz, no pudiendo ser obligadas las partes a presentar prueba alguna contraria a su interés, no tomándose en cuenta la confesión en el sentido de que a nadie le favorece alegar su propia actuación antijurídica.

Se extendió al proceso civil o mercantil el principio de que todo ciudadano está obligado, en caso de ser requerido a hacer ante la autoridad judicial declaraciones necesarias sobre lo que le conste.

El legislador, desconfiando de los jueces obligó a éstos a dar cierto valor a determinadas pruebas, a esta fase corresponde la práctica de conceder a los documentos públicos una fuerza probatoria superior a la prueba testimonial, o bien exigiendo para la comprobación de ciertos hechos una determinada cantidad de testigos.

Mostrando en virtud de lo anterior, el procedimiento las fases siguientes:

La presentación del libellus conventionis, su notificación al demandado, presentación del libellus contradictionis, la cautio, la notificación del libellus contradictionis al actor, una audiencia con la narratio, la contradictio, el ofrecimiento, admisión o rechazo de las pruebas, el desahogo de las pruebas admitidas, los alegatos y la sentencia.

CAPITULO 2

2.- DE LOS ACTOS PREJUDICIALES EN EL CODIGO ADJETIVO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 Generalidades

Entre los procedimientos que se destinan al auxilio del proceso y que en casi todos los Códigos Adjetivos mexicanos se incluyen, a los que se les ha llamado actos prejudiciales. Como excepción, podemos mencionar que existe " el Código de Michoacán el que denomina a su título cuarto, "del ante juicio " pero el rubro no parece tampoco el adecuado, por cuanto a sus doce capítulos que van desde los medios preparatorios a la ejecución, pasando por juicios como interdictos y figuras de tan heterogénea naturaleza como las providencias precautorias, frente a los preliminares de consignación y el depósito de personas ante la rendición de cuentas. Otros Códigos, como el de Guanajuato no hablan de actos prejudiciales, pero si de medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias. " (10)

2.2 Medios Preparatorios al Juicio en General

Dentro del artículo 193 de nuestro Código Adjetivo Civil encontramos enumerados los medios preparatorios al juicio en general en los siguientes términos:

(10) BRISEÑO SIERRA Humberto; " EL Juicio Ordinario Civil " Tomo I, Editorial Trillas, 2ª Reimpresión, México 1992, pág. 30.

I.- La petición bajo protesta del que pretenda demandar, de aquel contra quien se proponga dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición del título u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consorcio o condueño que los tenga en su poder;

VII.- Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

I.- La petición bajo protesta del que pretenda demandar, de aquel contra quien se proponga dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición del título u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consorcio o condueño que los tenga en su poder;

VII.- Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la confirmación sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

Por lo tanto al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

El juez dispondrá lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá recurso alguno. Contra la resolución que la niega, habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

La pretensión contenida en las fracciones I, III y IV del artículo 193 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Si se pide la exhibición de un protocolo o documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Por lo que hace a las diligencias contenidas en las fracciones II a IV y VII a IX del citado artículo, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

Practicadas las diligencias, se agregarán al juicio principal a solicitud del que hubiere pedido la preparación, lo anterior, para que surtan sus efectos.

Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo que se va a demandar y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos cubrirá todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente.

Al hablar de medios preparatorios del juicio en general, debemos de contemplar que se deben tramitar ante tribunales previamente establecidos, y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

2. 2.1 Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo

Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame

y la causa del deber. Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará cédula, conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encontrare en la casa.

Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

Si el documento en que se contenga dicha deuda líquida y de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse a aquél en el acto de la diligencia, pero siempre será necesario que previamente se intimide al deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el mismo acto. Cuando intimado dos veces rehuse contestar si es o no suya, se tendrá por reconocida. " Lo anterior equivale a dar fuerza ejecutiva a todo documento privado de plazo cumplido y que contenga deuda líquida, lo cual desquicia al sistema de los juicios ejecutivos y de los procesos cautelares " (11)

(11) BECERRA BAUTISTA JOSE; " El Proceso Civil en México ". Edit. Porrúa, 14ª Edición, México 1992, pág. 447.

Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento, o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o mandatario con poder bastante. El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderado del deudor y la cláusula relativa.

Si es instrumento público o privado reconocido y contiene una cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no exceda de nueve días.

En cuanto al concepto de juicio ejecutivo podemos decir que : " El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. A su vez, Manresa y Navarro definían el juicio ejecutivo como el procedimiento que se emplea a distancia el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable " (12)

Cabe mencionar que existen dos clases de juicios ejecutivos, los civiles y mercantiles, sin embargo el Código de Procedimientos Civiles contempla ambos al mismo tiempo,

(12) OVALLE FAVELA José; " Derecho Procesal Civil " Edit. Harla, 7ª Edición, México 1995, pág. 364.

Para poder preparar el juicio ejecutivo es necesario la existencia misma del título ejecutivo. La naturaleza del título ejecutivo debe buscarse fundamentalmente en su fuerza probatoria. Carnelutti, ha definido al título ejecutivo como un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral de crédito respecto del que se pide ejecución, por esta razón la demanda del juicio ejecutivo siempre deberá acompañarse de este documento. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen prueba preconstituida de la acción.

En el juicio ejecutivo civil, los documentos ejecutivos se dividen en:

a) Documentos Públicos:

Copias de escrituras;

Documentos privados reconocidos judicialmente;

Confesión judicial de deuda;

Convenios Judiciales;

Sentencias firmes;

Convenios celebrados ante la PROFECO; Pólizas originales de contratos celebrados ante corredor público;

El Juicio uniforme de contadores, si las partes reconocen judicialmente que se sometieron a él o bien lo hubiesen aprobado;

Los demás documentos considerados como públicos por el CPCDF contenidos en el artículo 443 fracc. III.

Dentro de estos títulos ejecutivos que constituyen documentos públicos oficiales, los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y las Sentencias firmes son también supuestos de la vía de apremio; por ello, el interesado, podrá recurrir a ésta o al juicio ejecutivo.

Acorde a lo anterior, se puede afirmar que dichos documentos son, simultáneamente, títulos ejecutivos - supuesto de la ejecución procesal - y títulos ejecutivos - documentos suficientes para iniciar el juicio ejecutivo.

Conviene hacer notar que el titular de un crédito garantizado con hipoteca otorgada en escritura pública, puede exigir su cumplimiento tanto a través del juicio especial hipotecario, previsto para este fin, como por medio del juicio ejecutivo civil e incluso, a través del juicio ordinario civil, contenido en el artículo 462 del CPCDF. Dicho acreedor hipotecario tiene la opción de elegir entre estas otras clases de juicio para exigir el cumplimiento del crédito.

Documentos Privados:

Dentro de los documentos privados encontramos los laudos arbitrales, cuyo cumplimiento puede ser exigido por

medio de la vía de apremio, o a través del juicio ejecutivo, contenido en el artículo 444 del mencionado código.

Se trata de un documento privado que, al igual, que la sentencia firme y el convenio judicial es, a la vez, título ejecutivo.

La reforma al artículo 444 antes citado, aclaró que también se deben incluir en esta categoría de títulos ejecutivos privados, a los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor.

2.3 Separación de Personas como Acto Prejudicial.

Podrá solicitar la separación de su cónyuge al juez de lo familiar, el que intente demandar o denunciar o querrellarse en contra de su cónyuge.

La anterior medida solo podrá ser decretada por un juez de lo familiar, salvo que por circunstancias especiales no se pueda ocurrir ante dicho juez, en cuyo caso, el juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al juez competente.

La solicitud puede ser escrita o verbal, señalando las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

El juez podrá, si lo estima conveniente, practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución.

Una vez presentada la solicitud, el juez sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

Podrá variar el juez, las disposiciones decretadas cuando exista justa causa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges, de común acuerdo o individualmente lo soliciten, si lo estima pertinente según las circunstancias del caso.

En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del juez, podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual término.

En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndolo que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

El juez determinará la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en consideración las obligaciones señaladas en el artículo 165 del Código Civil, las propuestas de los cónyuges, si las hubiere y lo dispuesto por el artículo 282 fracción VI del mismo ordenamiento.

Acorde a lo que menciona el artículo 165 del Código Civil podemos decir que los cónyuges y los hijos en materia

de alimentos, tendrán derecho preferentemente sobre los ingresos y bienes de quienes tengan a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Por lo que hace al artículo 282 fracción VI, menciona que se debe poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En efecto de ese acuerdo el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos.

La inconformidad de alguno de los cónyuges sobre la resolución o disposiciones decretadas, se tramitará en términos del artículo 842 sin ulterior recurso.

Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o querrela, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

Si el juez que decretó la separación no fuera el que deba conocer del asunto, remitirá las diligencias practicadas al que lo sea, quien confirmará, en su caso, la decisión dictada con motivo de la separación.

2.4 De la Preparación del Juicio Arbitral.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también regula a parte de los medios preparatorios mencionados con antelación, la preparación del juicio arbitral, fundamentalmente a través de la designación del árbitro en los casos en que, existiendo el acuerdo de someter un litigio al arbitraje, no esté nombrada la persona que vaya a fungir como árbitro o la que lo haya sido renuncie a serlo.

Debemos entender por arbitraje " La institución de una justicia privada gracias a la cuál los litigios son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente, de la misión de juzgarlos ". (13)

En los anteriores supuestos, el nombramiento se lleva acabo en una junta, en la que el juez exhorta a las partes a nombrar de común acuerdo a la persona que deba desempeñar el cargo de árbitro y a falta de dicho acuerdo, el juez hace el nombramiento de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior con ese objeto.

Es pues que cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y no habiendo estado nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez. Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado.

(13) OVALLE FAVELA; Idem, pág 350

Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía. Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el párrafo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación se tendrá por reconocida.

Con el acta de la junta a que se refieren los párrafos anteriores iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el título octavo de nuestro Código Adjetivo Civil.

2.5.- De los Preliminares de Consignación

Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar documentos justificativos de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

Si el acreedor fuere cierto y conocido se le citará para día y hora, y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar, la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le citará y se librá el exhorto o despacho correspondiente al juez del lugar para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y por plazos que designe el juez.

Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, o no envía procurador con autorización bastante que reciba la cosa, el juez extenderá certificación en que consten la comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el juez o por la ley.

Si la cosa debida fuere cosa cierta y determinada que debiere ser consignada en el lugar en donde se encuentra y el acreedor no la retirara ni la transportara, el deudor puede obtener del juez la autorización para depositarla en otro lugar.

Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta y depósito, debe de ser notificado de esas diligencias entregándole copia simple de ellas.

La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito, en la institución autorizada por la ley para el efecto.

La consignación y el depósito anteriormente citados, pueden hacerse por conducto de notario público.

Las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá

hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales.

Quando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los párrafos anteriores, el deudor podrá pedir la declaración de liberación en contra del acreedor mediante el juicio correspondiente.

El depositario que se constituya en estas diligencias será designado por el juez si con intervención de él se practicaren. Si fueren hechas con intervención de notario, la designación será bajo la responsabilidad del deudor.

En este último caso, las diligencias preliminares seguidas de la no comparecencia o recepción del documento del bien adeudado por parte del acreedor, provocan o dan motivo a un juicio ordinario; entre tanto éste se promueve y tramita, el bien consignado se deja en depósito de la persona designada por el juzgador.

El deudor puede hacer valer su consignación no sólo por vía de acción, promoviendo el mencionado juicio de liberación de deuda, sino también por vía de excepción, podrá oponer la excepción del pago hecho por medio de la consignación.

A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1987, las diligencias de consignación, deben promoverse ante la Oficina Central de Consignaciones, que se creó con motivo de dichas reformas, cuando el valor del bien o la cantidad que se ofrezca exceda de 182 veces el salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal. Cuando se trate de arrendamiento o de prestaciones periódicas, se computará el importe correspondiente a un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas.

Salvo lo dispuesto por la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1996, que establece en su artículo 170, que la Dirección de Consignaciones Civiles tendrá competencia para conocer de las diligencia preliminares de Consignación, estando dicha oficina a cargo de un Director, que deberá satisfacer los requisitos que se señala en el artículo 17 de dicha ley, con excepción de la fracción IV; debiéndose hacer la consignación en dinero, exhibiendo certificado de depósito expedido por institución autorizada por la Ley, ésta oficina hará del conocimiento del consignatario la existencia del certificado de depósito a su favor, para que dentro de 15 días hábiles acuda ante la misma, para que previa identificación y recibo haga la entrega correspondiente, y en caso de oposición o de no presentarse el consignatario, a petición del interesado se expedirá la constancia resultante.

Se ha considerado que la competencia de la Oficina mencionada sólo comprende aquellos casos en que se trate de acreedores ciertos, conocidos y sin derechos dudosos, por lo que siguen siendo de la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes, las diligencias preliminares que se refieren a acreedores inciertos o de derechos dudosos. Resulta obvio que también siguen siendo del conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes, las diligencias cuyo valor no exceda de la cantidad señalada.

2.6 De las providencias precautorias.

Las medidas cautelares suelen clasificarse en :

- a) Personales o reales, según recaigan sobre personas o bienes;**
- b) Conservativas o innovativas, según tiendan a mantener o a modificar el estado de cosas anterior al proceso principal;**
- c) Nominadas o innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.**

Las medidas cautelares se pueden decretar antes o durante el proceso principal.

Constituyendo sólo en el primer caso una fase preliminar. Pero en ninguno de los dos supuestos la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo. Esto es lo que menciona Briseño Sierra el carácter accidental de las medidas cautelares. Para este autor, la pretensión de la medida cautelar no impide, no prolonga ni interrumpe el procedimiento principal.

Dicha medida debe seguirse por separado, lo que no obsta para que en un día lo actuado caiga, o acceda al procedimiento principal. Es pues que, este acceder o caer en el procedimiento conexo, es lo que origina el carácter accidental.

Dentro del artículo 235 del Código de Procedimientos, encontramos las providencias precautorias que podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien se deba entablar o se haya entablado una demanda:

II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Las disposiciones de las fracciones anteriores no sólo comprenden al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Las providencias precautorias establecidas en la ley de estudio, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente, debiendo presentar la solicitud, ante el juez que esté conociendo del negocio.

No pueden dictarse otras providencias precautorias más que las que se encuentran establecidas en el Código Procesal Civil y que exclusivamente consistirá en una medida cautelar de carácter personal como es el arraigo de la persona y otra de carácter real que es el secuestro de bienes.

En virtud del arraigo se ordena a una persona que va a ser demandada en un proceso futuro o que es demandada en un proceso que se inicia, y de quien se tiene temor fundado de que se ausente u oculte, que no abandone el lugar donde se va a llevar acabo el proceso, sin dejar representante legítimo, suficiente, instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. El secuestro provisional es un embargo de bienes del futuro demandado, el cual se decreta cuando haya temor fundado de que los oculte o dilapide.

Quien solicite alguna medida de las mencionadas providencias precautorias debe acreditar el derecho o la apariencia de su existencia, así como el peligro de perderlo en caso de demora.

Esto último limita, sin justificación específica, los medios de prueba a los documentos y a las declaraciones de testigos de los cuales exige un mínimo de tres.

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo como ya se ha mencionado, el apoderado que se presente instruido y expensado quedará solidariamente obligado con el deudor, respecto del contenido de la sentencia.

En el caso de que no obstante su afirmación resultare que no está expensado, además incurrirá en la pena aplicable a los casos que se producen con la falsedad en declaraciones judiciales.

Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de presentar el mínimo de testigos requerido, el actor deberá dar fianza a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

El que quebrante un arraigo será castigado con la pena que señala Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad judicial, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, al volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

Quando se solicite el secuestro provisional se deberá expresar el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Quando se pida el secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder de daños y perjuicios que se sigan, ya que porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se

llevará acabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado,

Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son a su cargo los daños y perjuicios que se causen.

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación a que se refiere el artículo 245 del Código en estudio, se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro, formándose la sección de ejecución que se previene en los juicios ejecutivos. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

Cuando es ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablar la demanda dentro de los tres días, si el juicio hubiere de seguirse en otro lugar en que aquella se dictó, el juez aumentará a los tres días señalados, uno por cada doscientos kilómetros.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el párrafo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará

dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con su persona o por su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará en la forma y términos del juicio correspondiente.

Cuando la providencia precautoria se dicte por el juez que no deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

Es necesario aclarar que las mencionadas providencias precautorias no son las únicas medidas cautelares que contempla el Código Adjetivo Civil, ya que se pueden mencionar entre otras las siguientes, dividiéndolas según Ovalle Favela en:

Personales:

1.- Las hipótesis contenidas en caso de divorcio voluntario contenidas en el artículo 675;

2.- Así como en los casos de maltrato a menores o ejemplos perniciosos contenidos en el artículo 939;

Reales:

1.- El embargo de bienes en el juicio especial de desahucio, mencionado en el artículo 498;

2.- La retención de bienes del rebelde, en los artículos 640 y 643;

3.- El aseguramiento de bienes, libros y papeles en el concurso arts. 739 y 760;

4.- El aseguramiento de bienes en el juicio sucesorio arts. 769, 770 y 832;

5.- El otorgamiento de alimentos provisionales en los juicios sobre alimentos, art. 943;

6.- Las medidas cautelares decretadas en los interdictos, art. 19 último párrafo; .

7.- La expedición de la cédula hipotecaria en los juicios especiales hipotecarios, art. 470 y 481;

A excepción de la medida señalada en el numeral 4, todas las demás medidas cautelares reales enunciadas se promueven al iniciarse el proceso o durante el desarrollo de éste, por lo que no integran la etapa preliminar.

CAPITULO 3

3.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

3.1 Conceptos de Providencias Precautorias

Debemos entender por providencias precautorias " Las resoluciones Judiciales destinadas a garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en un proceso, tales como el arraigo y el secuestro de bienes ". (14)

Las providencias cautelares, tiene como objetivos los siguientes: el asegurar mediante el respectivo embargo de los bienes que han de garantizar el monto o valor del conflicto; y el de arraigar a una persona, es decir, a la demandada, con la finalidad de que no se ausente del lugar del juicio.

" Las providencias precautorias, son las medidas preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos. Los autores modernos las caracterizan con el nombre de acciones preventivas o de cautela. Nuestras Leyes y los autores clásicos las llaman providencias o medidas precautorias, en nuestro derecho son dos el arraigo y el embargo precautorio" (15)

Tomando como base lo anterior, podemos decir que desde nuestro muy particular punto de vista y según lo que mencionan los diversos autores, entendemos por

(14) DE PINA VARA R. Op. Cit. pág. 404

(15) PALLARES Eduardo; " Diccionario de Derecho Procesal Civil " Editorial Porrúa, 21ª Edición, México 1994, pág. 510.

providencias precautorias o cautelares (ya que las mencionan como sinónimos): Las medidas o disposiciones con carácter de prevención, tendientes a garantizar el éxito o eficacia de la sentencia que se dicte en un proceso, lográndose lo anterior a través del arraigo o secuestro de bienes.

Por otro lado, se denomina cautelar " al proceso cuando, en vez de ser autónomo, sirve para garantizar (constituye una cautela para) el buen fin de otro proceso (definitivo) pudiendo ser este último contenciosos o voluntario de conocimiento o de ejecución.

Algunos autores las denominan medidas precautorias o providencias cautelares, también hacen referencias a la expresión, de " medidas cautelares ". Por coincidencia, la mayoría de procesalistas de nuestro país utilizan la misma terminología para referirse a las " medidas cautelares o medidas precautorias ".

Podetti, autor argentino, les denominó " medidas " expresión que el uso generalizó; " que da idea del objeto y del resultado ". " No obstante que esta voz, precisa seguidamente este autor, significa decisión, su sentido es más amplio que el dado a medidas para reparar o solucionar una dificultad, no implica solamente decir sino ponerlo en ejecución ".(16)

Novellino en cambio, opta por demoninarlos "actos o actuaciones procesales " rechazando la tesis de la acción y del proceso en estos términos: "La doctrina ha estudiado este instituto desde un triple punto de vista a saber:

(16) MARTINEZ BOTOS Raúl; " Medidas Cautelares ", Editorial Universidad, 2ª Edición, Buenos Aires Argentina 1990, pág 31.

- 1) Como acción
- 2) Como Proceso
- 3) Como Sentencia o Providencia

Lo anterior da la pauta a que se hable indistintamente de acción cautelar, proceso cautelar y sentencia o providencia cautelar" (17)

Por lo anteriormente expuesto, las medidas cautelares son actos procesales que se adoptan antes de deducida la demanda o después de ello, para asegurar bienes o mantener situaciones de hecho existentes al tiempo de aquella y con el objeto de preservar el cumplimiento de la sentencia definitiva, que recaiga sobre el proceso.

Estas medidas cautelares pueden dar origen a una acción independiente o autónoma, tal circunstancia sucede cuando tales medidas se peticionan separadamente del proceso donde se actuará el derecho y sólo en tales casos se puede hablar de acción autónoma stricto sensu, algo que no siempre sucede, ya que son innumerables los casos en que las multicitadas medidas se promueven como accesorias de un proceso y tendientes ya sea a salvaguardar la cosa peticionada o impedir transformaciones en la misma o prevenir daños entre otros supuestos y en diferentes tipos de procesos.

La finalidad cautelar se ordena exclusivamente en función del posible cumplimiento de la sentencia que se dicte

(17) MARTINEZ BOTOS R. Ibidem. pág. 32

en un proceso, lo cual afirma el carácter instrumental de la medida cautelar que no puede existir de ninguna manera por sí misma sino que debe referirse a un proceso actual o a promoverse dentro de un lapso determinado, sin el cual no tiene razón alguna de ser.

Acorde a lo que menciona Briseño Sierra, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el particular, algunas interpretaciones que se tienen ha bien recordar:

" Providencias Precautorias. El secuestro de bienes como providencias precautorias no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso y por último tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera del juicio. Tomo XXVI página 177, páginas 2643 y 151 del tomo XXVII, por lo que estas tesis forman jurisprudencia ". (18)

3.2 Procedencia de las Providencias Precautorias

Dentro de este punto a tratar, nos vemos en la necesidad de mencionar algunas ideas comentadas en el capítulo inmediato anterior, toda vez que según lo establecido por el artículo 238 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no procede dictarse otras providencias

(18) BRISEÑO SIERRA Humberto; "EL Juicio Ordinario Civil. ", Vol. I, Editorial Trillas, 2ª reimpresión, México 1992, pág. 184 y 185.

precautorias que las establecidas en el Código de estudio, y que solamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 235 y del secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del citado artículo.

Es pues, que la Suprema Corte de Justicia ha interpretado esta última fracción diciendo lo siguiente: " Para que proceda una providencia precautoria en los casos de la fracción III del artículo 235, no basta que el deudor no tenga más bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, sino, que además, es necesario que justifique el temor que los oculte o enajene; y cuando esta última causa desaparece, es fundado levantar la providencia precautoria ya practicada; con lo que no se causará ningún agravio a quien intentó dicha providencia; pues si volviere la causa del temor de que los oculte o enajene; la providencia podrá decretarse nuevamente.

En obvio de repeticiones, consideramos innecesario explicar de nueva cuenta todo lo relativo a las providencias cautelares, ya que fueron tema de estudio del capítulo inmediato anterior, razón por la cual solo nos limitaremos a analizar los artículos de mayor relevancia, haciendo un comentario al respecto.

Al momento de entablar la demanda y solicitar el arraigo del demandado, se realizará la correspondiente notificación, en la que se le prevendrá al demandado de que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficiente, instruido y expensado para responder de las resultas del juicio.

El apoderado que se presente instruido y expensado quedará solidariamente obligado con el deudor, respecto al contenido de la sentencia.

Por lo que hace al último párrafo en comento, cabe señalar que según lo menciona el autor Briseño Sierra, la Suprema Corte estableció que " El apoderado de un arraigado que manifiesta estar instruido y expensado, no está obligado a pagar con sus bienes propios la suma a que ha sido condenado su poderdante ".

Lo anterior, nos hace pensar lo inútil de tal medida, reafirmando lo anterior la siguiente jurisprudencia: " Aún cuando es cierto que en los casos de arraigo, es un contrato que afecta a personas extrañas a las que intervinieron en él y deben tener por lo mismo, efectos jurídicos distintos a los que corresponde a este contrato, cuando no exista la circunstancia del arraigo debe tenerse en cuenta la misión del apoderado, por la ausencia del poderdante, tiene necesariamente que cesar en el momento mismo en que esa ausencia termina, pues ya no tiene razón de ser del apoderado suficientemente instruido y expensado, y si no cumple con tal obligación, es el caso de aplicarle las sanciones de la ley, y de obligarle a volver al lugar del juicio, sin que las resoluciones posteriores puedan obligar al primer mandatario a prestar un servicio sin su consentimiento.

Por lo que hace a la sanción en que incurre el que quebrante un arraigo será la que se contempla dentro de nuestro Código Penal, para el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad Pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan al volver al lugar del juicio. Aclarando que el término ser compelido

significa " obligar a una persona a algo contra su voluntad por medio de la fuerza material o moral ". (19)

El artículo 245 señala que si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o confirma tener bienes raíces suficientes para responder con éxito de la demanda, no se llevará acabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiese dictado.

La Suprema Corte al respecto ha indicado " La facultad del juez para calificar las contrafianzas que otorguen los demandados, para que se levanten los embargos precautorios, no puede significar jurídicamente que una calificada garantía, puede llevarse a efecto el desembargo si el actor la ataca de insuficiente, por que el incidente relativo es de los que impiden el curso de la demanda, ya que sin su previa resolución sería absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar el procedimiento, puesto que efectuado el desembargo podrían quedar burlados los derechos del actor, y carecería de materia el incidente ". (20)

En cuanto al aseguramiento de bienes decretado en la providencia precautoria, se regirá por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro, formándose a su vez, como es sabido, la correspondiente sección de ejecución que se previene en los juicios ejecutivos.

Por lo que la Suprema Corte a dispuesto que el secuestro de bienes como providencia precautoria, no es un

(19) DE PINA VARA R. Op. cit. pág 165.

(20) DE PINA VARA; idem. pág. 90

acto de ejecución irreparable, por que en la sentencia que se pronuncie en el juicio se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo, por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso y por último, tampoco puede considerarse como acto ejecutado fuera de juicio. (21)

A parte de lo anterior, entre los puntos más importantes podemos decir que la petición de la providencia precautoria podrá ser solicitada por un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro: Esta reclamación se ventilará por cuaderno separado y en juicio sumario (el mejor ejemplo de la accidentalidad se haya en esta tercería excluyente de dominio, pero es de notar que al hablarse de cuaderno separado, no se esta presentando una diferencia respecto al accidente de precautoriedad que aparece normalmente en los restantes casos, si no que se tuvo en mente algo diverso que fue el creer que la calidad del juicio sumario vendría a diferenciar, como efectivamente lo hizo cuando hubo el sumario, la simple reclamación o revocación de una contienda que tiene todas las características de un proceso autónomo.

Cabe hacer notar que dentro de este punto a tratar es importante no solo mencionar las jurisprudencias que preceden, si no las siguientes con el objetivo de aclarar la procedencia de las providencias precautorias.

" *Providencias precautorias.* La resolución que manda levantar una providencia precautoria, deja al embargado en libertad de disponer de los bienes que han sido objeto de la providencia y al actor sin garantía alguna, pudiendo hacer

(21) BRISEÑO SIERRA H. "EL Juicio Ordinario Civil "; pág. 187

negatorios sus derechos: por lo tanto es un acto de imposible reparación, contra el cual procede la interposición del amparo, en los términos del artículo 107 Constitucional, fracción IX (Tomo XXVI, pagina 1610: tomo XXVI, página 2949). (SIC).

Providencias Precautorias. El autor por el que se niega el levantamiento de una providencia precautoria, no es recurrible en amparo, porque constituye violación substancial del procedimiento, ni encierra ejecución alguna, puesto que el juez constituye violación substancial del procedimiento de ejecución, ni tampoco es irreparable, puesto que en la sentencia definitiva, podrá decidirse sobre los derechos controvertidos. (Tomo XXVI, página 2278). (SIC).

Providencias precautorias. En los juicios mercantiles, las providencias precautorias deben regirse por las disposiciones especiales del Código de Comercio, de modo que en dichas providencias no es aplicable como supletoria la ley de enjuiciamiento local. Además, no es necesario que el depositario otorgue fianza, si el acreedor la otorgó por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo del embargo precautorio (Tomo XXVII, página 1006). (SIC).

Providencias Precautorias., levantamiento de las. Si bien la misma Ley civil manda que la providencia se levante, si el deudor prueba tener bienes suficientes para responder del éxito de la demanda, es lógico interpretar que los bienes suficientes a que se refiere deben ser distintos a aquellos en que recae la providencia y que no están embargados, hipotecados o gravados de cualquier otra manera, a fin de que llenen el requisito de suficiencia que la Ley exige. (Tomo XXVII, página 1069). (SIC).

Providencias Precautorias. Aún cuando el demandado manifieste que el bien asegurado mediante la precautoria, ya no le pertenece, esto no quiere decir que esta misma persona deja de tener interés en la reclamación de dicha precautoria, pues además de la terminante disposición de la ley, hay que atender a que todo vendedor está obligado a garantizar el saneamiento de la cosa vendida al comprador y consecuentemente, el demandado puede tener tal interés, al reclamar la providencia, para evitarse responsabilidades futuras. (Tomo XXVIII, página 2155). (SIC).

Providencias Precautorias, responsabilidad del fiador. La obligación de un fiador para el levantamiento de una providencia precautoria, está limitada a cubrir los daños y perjuicios que por este concepto se originaron, entre las que puede comprenderse todo o parte de la suerte principal, según el caso, y en manera alguna a cumplir con una sentencia que condene a entregar la cosa objeto de la fianza. (Tomo XL, página 2381). (SIC).

Providencias Precautorias, el amparo es improcedente contra ellas. Si se reclama en amparo, por un tercero extraño al procedimiento, el embargo trabado con motivo de una diligencia precautoria y ese embargo se fundó en las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, el amparo es improcedente, puesto que los artículos 181 y 182 de aquel cuerpo de leyes, establece en favor del tercero, el medio de que puede valerse, dentro del procedimiento judicial, para obtener el levantamiento del secuestro. (Tomo XLI, página 2368). (SIC).

Embargo precautorio, amparo contra la orden de levantamiento del. La jurisprudencia relativa a que cuando se dicta o se manda levantar una providencia precautoria, se trata de un acto dentro del procedimiento que no es de imposible reparación, ni deja sin defensa al quejosos, se contrae indubitadamente a los casos en que al despacharse y ejecutarse ésta, o bien por el promovente del aseguramiento, cuando se levante o revoque por gestiones del embargado, pues en uno y otro casos las leyes comunes exigen el otorgamiento de una fianza en garantía de los derechos del colitigante, pero cuando se trata de un tercero y el levantamiento se otorga en razón de que este demostró el dominio con la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los bienes afectados, legalmente no existe garantía, por lo cual en este caso no puede afirmarse que el acto es de imposible reparación o que no puede dejar sin defensa al promovente de la misma precautoria, pues hay peligro de que deducida su " acción " y obtenida sentencia favorable, pueda no haber bienes en que hacer efectiva dicha sentencia. (Tomo LV, página 2961). (SIC).

Providencia Precautorias. La jurisprudencia que aparece publicada en el apéndice al tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación, tesis número 663, página 902 y que establece que el juicio de amparo es improcedente tanto contra las providencias precautorias, como contra las resoluciones en que se niegue el alzamiento de las mismas por tratarse en uno y otro casos de actos del procedimiento que no dejan sin defensa al quejoso, es aplicable al juicio de garantías en que se reclame la resolución que no resolvió sobre la solicitud del quejoso para que se levantara una providencia precautoria decretada, sin que obste en contrario que, en el caso, se hubiera ya dictado

sentencia definitiva, si ésta no ha causado ejecutoria, por haberse interpuesto en contra de la misma el recurso de apelación extraordinaria, pues si bien es cierto que al decidirse tal recurso, no se resolverá nada sobre la providencia precautoria, también lo es que si el recurso prospera, habrá de reponerse el procedimiento y dentro de él, podrá defenderse la parte quejosa, o en caso contrario, en el juicio sobre los hechos controvertidos, e implícitamente, sobre la subsistencia de la providencia en cuestión, que por lo mismo constituye un acto reparable ejecutado dentro del procedimiento. (Tomo LXIX, página 2769) ". (SIC) (22)

3.3 Sujetos a los que se dirigen las Providencia Precautorias.

Antes de entrar en materia , es de mencionar que el sujeto de la acción , " es el titular de los intereses en conflicto, y respecto del cual se hace el proceso, por cuya razón sufre sus consecuencias, el sujeto de la acción es quien hace el proceso o cuando menos concurre a hacerlo " (23)

Por lo tanto el sujeto de la acción es entonces la persona que actúa materialmente en el juicio, hace promociones, interpone recursos, presenta la demanda, etc. Siendo pues, la parte contraria de los sujetos a quienes van dirigidas la providencias cautelares.

Dichas providencias, van dirigidas por consiguiente a la parte demandada.

(22) BRISEÑO SIERRA " El Juicio Ordinario Civil " : págs. 185 y 186.

(23) EDUARDO PALLARES: Op. Cit. pág. 743.

Por lo que hace a la expresión anterior, el autor Eduardo Pallares menciona lo siguiente: " El demandado es la persona contra la cual se endereza una demanda judicial exigiéndole alguna cosa o prestación determinada. Los Jurisconsultos italianos sostienen que la demanda no se endereza contra el demandado sino frente al demandado, dando a entender con esto, que la entidad jurídica a la que apunta la demanda es el Tribunal y no el demandado. La cuestión es meramente de palabras pero lo que no es posible es negar que en toda demanda se exige algo al reo, y la propia ley ordena, que se exprese con claridad la cosa o prestación a que concierne la demanda "

También debemos entender que la persona demandada "Es aquel contra el que se dirige una demanda, en lo procesal, y que de no acceder a ella, adquiere carácter definitivo con la contestación a la demanda. Por supuesto es la parte contrapuesta al demandante ". (24)

Aparte del demandado, en forma directa, también se dirige la medida en contra de su representante, entendiéndose por éste, a la persona con capacidad procesal para asistir a juicio, es decir el demandado puede comparecer a juicio de forma personal o por medio de representante legítimo, mismo al que se le da el nombre de mandatario judicial o procurador judicial " (25).

(24) OSORIO MANUEL: " Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales "
Editorial Claridad, 1ª Edición, Buenos Aires, Argentina 1994.

pág. 221.

(25) PALLARES Eduardo, Op. Cit. pág. 657.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, admite la gestión judicial para representar al actor o al demandado en los términos de los artículos 48 y 52 que estipulan lo siguiente:

El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere personas que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV del Título segundo de aquel código, pero para el caso en que la diligencia sea urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

En el caso de la fracción anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial. Siendo admisible la gestión judicial, para promover el interés del actor o del demandado, debiéndose sujetar a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del Código Civil, y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que el haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad.

Debemos entender por gestor judicial " a la persona que toma a su cargo la gestión de un negocio ajeno, sin obligación y sin mandato ". (26)

(26) DE PINA VARA R. Op. Cit. pág. 285.

Por su parte el gestor judicial renunciará a todos los beneficios legales, observándose en este caso, lo dispuesto en los artículos 2850 y 2855 del Código Civil que establecen lo siguiente:

El fiador que haya de darse por disposición de una ley o por providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía, que no exceda de mil pesos, no se exigirá al fiador tenga bienes raíces.

Al ser la fianza mayor de mil pesos, se presentará un certificado expedido por el encargado del mencionado Registro, para así poder demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes, para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro de los tres días dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que éste realice la anotación pertinente en el folio que corresponda al bien raíz que se designó, para así comprobar la solvencia del fiador.

En el caso de que el fiador venda o grave el bien otorgado en fianza, aquella se presumirá fraudulenta.

Atendiendo la definición que dimos del Representante Legítimo, podemos equipararlo al Mandatario Judicial, es de hacer notar que éste debe cumplir con los derechos y obligaciones que el Código Civil establece para este caso.

Será otorgado el mandato judicial mediante escritura pública o en escrito ratificado y firmado por el otorgante ante el juez de los autos. En el caso que el juez no conozca al otorgante, exigirá testigos de identificación.

Es necesario mencionar que no pueden ser procuradores en juicio, las personas como los incapacitados, los jueces o cualquier persona que este en función de la administración pública.

El procurador, una vez aceptado el poder está obligado a seguir el juicio en todas sus instancias mientras no se haya cesado en el cargo. Debe pagar los gastos que se causen a su instancia, debe respetar las instrucciones que su poderdante le hubiere dado, y si no las tuviere, actuará acorde a la naturaleza e índole del litigio.

El abogado que acepte el mandato de alguna de las partes, no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie del primero.

Será responsable de los daños y perjuicios que el procurador o abogado que proporcione datos o documentos a la parte contraria, además quedará sujeto de lo que dispone el Código Penal.

Si el procurador estuviere impedido para desempeñar su cargo no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, si tiene facultades para ellos, si no las tiene debe dar aviso a su mandante.

Puede cesar la representación del procurador en los siguientes casos:

- * Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
- * Por haber terminado la personalidad del poderdante;
- * Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos, sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- * Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
- * Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

El artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona que las providencias precautorias no solo comprenden al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

3.4 Clases de Providencias Precautorias.

Podemos decir que las providencias precautorias las encontramos reguladas como se ha mencionado con antelación, dentro del artículo 235 del Código Adjetivo Civil, y aún obstante haber sido objeto de estudio del capítulo inmediato anterior, por razón de método, nos vemos en la necesidad de transcribirlo de nueva cuenta.

Artículo 235.- Las Providencias Precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se teme que los oculte o enajene.

Es de hacer notar, que las providencias precautorias mencionadas en las fracciones anteriores, son las únicas que establece nuestro Código Procesal Civil, y que exclusivamente consisten en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 235, y el secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo presente. Y toda vez, que lo relacionado con dichas fracciones, ya ha sido objeto de nuestro estudio, solo nos queda agregar, lo que la jurisprudencia dice con respecto a estas medidas precautorias.

3.4.1 El Arraigo según la jurisprudencia.

ARRAIGO.

" No es improcedente el amparo que se enderece contra la providencia de arraigo, decretada contra una persona, en un juicio, porque tal acto es de ejecución irreparable; ya que obliga al arraigado a permanecer, durante todo el juicio en determinado lugar, bajo sanciones penales; lo cual implica una restricción a la libertad, que, de no ser recurrido inmediatamente por vía de amparo, se consumaría irreparablemente ".

71

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 5A, TOMO: XXXVIII. Pág. 850. Giesemann Adolfo.- 27 de mayo de 1933.

ARRAIGO.

Aún cuando es cierto que el mandato en los pasos de arraigo, es un contrato que afecta a personas extrañas a las que intervinieron en él, y debe tener tanto por lo mismo efectos jurídicos distintos a los que corresponden a ese contrato cuando existe la circunstancia del arraigo, debe tenerse en cuenta que la misión del apoderado, por la ausencia del poderdante, tiene necesariamente estar en el preciso momento en que esa ausencia termina, pues ya no tiene razón de ser la constitución de apoderado suficientemente instruido y pensado.

Es pues, que éste queda desligado del procedimiento judicial y el demandado en la obligación de no ausentarse del lugar, sin dejar nuevo apoderado, también instruido y

expensado y si no cumple con tal obligación es el caso de aplicarle las sanciones de la ley y de obligarle a volver al lugar del juicio, sin que las resoluciones posteriores puedan obligar al primer mandatario a prestar un servicio personal, sin su consentimiento.

Instancia: Tercera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Época:** 5A, **TOMO:** XXIX. Pág. 1284. Soto B. Filiberto.- 29 de julio 1930.

ARRAIGO PERSONAL.

El fallo que declara procedente la excepción de arraigo personal o fianza de estar a derecho aún cuando no es puramente declarativo, es incuestionable que produce efectos negativos que consisten en ni actuar; y esta clase de efectos no son susceptibles de suspenderse; y como por otra parte, el agraviado tiene expedido el derecho de otorgar la fianza para que entre en actividad el juicio respectivo, es incuestionable que los daños que le cause el acto reclamado, no son de difícil reparación.

Instancia: Tercera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Época:** 5A, **TOMO:** XXVI. Pág. 370. Malby George G.- 11 de mayo de 1929.

ARRAIGO, SUSPENSION TRATÁNDOSE DE.

La suspensión debe concederse mediante fianza, contra la resolución judicial que decreta el arraigo en un juicio civil, por

que si se ejecutara el acto reclamado, no habría medios de restituir las cosas a su estado primitivo.

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 5A, TOMO: XLVI. Pág. 5783. Anderten Bernardo Von.- 9 de diciembre de 1935.

ARRAIGO, SUSPENSION TRATÁNDOSE DE.

La suspensión debe concederse mediante fianza, contra el arraigo que se decreta en un incidente de responsabilidad civil, por reunirse los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Ley de Amparo anterior vigente.

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 5A, TOMO: L. Pág. 1146. Gaymard Luis.- 11 de noviembre de 1936.

ARRAIGO, SUSPENSION TRATÁNDOSE DE LEVANTAR EL.

Si se endereza el amparo contra la resolución de segunda instancia, que levanta el arraigo que fue impuesto a una persona, en un juicio civil, el acto reclamado quedó consumado al hacerse la notificación respectiva al interesado, y la suspensión debe negarse.

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 5A, TOMO: LVI. Pág. 1568. Cía. José Revuelto, Sucesores. 3 de junio de 1938.

ARRAIGO.

Las diligencias precautorias de arraigo se decretan con el fin de que el arraigado, responda de las resultas del juicio; y si en el caso, el arraigo decretado por el juez fue consentido por el demandado, y la sentencia definitiva dictada en el juicio respectivo, que lo condenó al pago de determinada suma de dinero, aún no se ha ejecutado, el arraigo de que se trata no puede quedar sin efecto.

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 5A, TOMO: CV. Pág. 2604. Amparo Civil Directo 252 / 50. Schmidt Gómez Llanos Alfonso. 28 de septiembre de 1950. Mayoría de tres votos. Ponente Vicente Santos Guajardo.

ARRAIGO.

El arraigo es un medio precautorio que se concede ante la posibilidad de que el demandado se ausente, y como no se otorga en forma limitada y concreta contra una determinada ausencia, aún en caso de ésta se de cese, posteriormente, queda siempre la posibilidad de volver a darse la ausencia, en cuya prevención se solicita y concede la precautoria.

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 6A, TOMO: LV. Pág. 164. Amparo Directo 6098 / 55. Fernando Casares y Casares Jr. y otro. 22 de febrero de 1960. 5 votos. Manuel Rivera Silva.

ARRAIGO.

La providencia precautoria de arraigo tiene por finalidad proteger al actor, para que en caso de obtener, no vea defraudado el ejercicio de sus acciones, por la ausencia de la parte demandada; y no puede considerarse limitada a dejar representación, debidamente expensada para cubrir tan sólo los gastos de juicio, pues si tal efecto no se hace extensivo a las resultas del juicio, haría totalmente nula la protección que se pretende; con mayor razón debe considerarse así cuando se trata de una sentencia que merced a la apelación, ante la posibilidad de la interposición del juicio de garantías, se encuentra subjudice.

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 6A, TOMO: LV. Pág.164. Amparo Directo 6098 / 55. Fernando Cásares y Cásares Jr. y otro. 22 de febrero de 1960. 5 votos. Manuel Rivera Silva.

3.4.2. El Secuestro de Bienes según la jurisprudencia.

EMBARGO, IDENTIFICACION EN AMPARO DE BIENES SECUESTRADOS EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL.

Cuando se señala como acto reclamado el embargo trabado sobre los bienes muebles cuya propiedad y posesión ostenta el quejoso y las características especificadas en la demanda de garantías no coinciden exactamente con las señaladas por el diligenciario responsable, cuando practicó el

secuestro en el procedimiento civil, respecto del cual dicho quejoso tiene el carácter de tercero extraño, la identidad de tales bienes se tendrá por demostrada si de la adminiculación de las demás probanzas se llega a esa conclusión, ya que no pueden parar perjuicio a los quejosos, los errores, deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido el diligenciario al practicar la diligencia respectiva. **TRIBUNALES COLEGIADOS DEL SEXTO CIRCUITO.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7A, Volumen: 74, Parte: Sexta, Pág. 27. Amparo en Revisión 848 / 74. Ofelia Ruiz Ticcioni. 27 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.

***ACTUARIOS,
FACULTADES DE LOS, EN EL ASEGURAMIENTO DE
BIENES EN PROVIDENCIA PRECAUTORIA.***

El aseguramiento de bienes que se decreta en una providencia precautoria, debe regirse por las reglas generales del secuestro, formándose la sección de ejecución y nombrándose al interventor y al depositario, por acuerdo directo del juez, como lo establece el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que si el actuario en el acto del embargo realiza esos nombramientos y pone a la promovente de la providencia precautoria en posesión del inmueble que motiva la controversia, sin acuerdo expreso del juez, su actitud es ilegal e inconstitucional por excederse en sus facultades, las cuales, en este caso, sólo corresponden a dicha autoridad jurisdiccional. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación**, Época: 8A, Tomo: I Segunda parte - 1 , Pág. 57. Amparo en Revisión 367 / 88. **Esteban Armando Gómez Velez**. 29 de abril de 1988. **Unanimidad de votos**. Ponente: **José Joaquín Herrera Zamora**. **Secretaria:** **Herlinda Baltierra Espíndola**.

EMBARGO DE BIENES MUEBLES. ELEMENTOS QUE DEBEN REUNIRSE TRATÁNDOSE DEL.

Tratándose de bienes muebles el embargo está constituido por dos elementos principales: la declaración de embargo que se hace pesar sobre los bienes, que de acuerdo con la ley, se señalan en la misma diligencia; y, el depósito mediante el cual se verifica la entrega material de los propios bienes al depositario, que con ese objeto haya nombrado el ejecutante; por lo tanto, el secuestro no llega a consumarse y no puede por lo mismo, considerarse perfeccionado, sino cuando esos dos elementos han tenido completa y legal realización, pues la entrega material de los bienes al depositario es el único elemento integral del secuestro, que produce el efecto de procesal civil de que el ejecutado no puede disponer libremente de los bienes objeto del embargo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación**, Época: 9A, Tomo: II, Agosto 1995, Tesis: XX. 28 C, Pág. 513, Clave: TC201028.9 CIV. Amparo en Revisión 103 / 95. **Gregorio Moreno Molina** y otro. 27 de abril de 1995. **Unanimidad de votos**, Ponente: **Francisco A. Velasco Santiago**. **Secretario:** **Rafael León González**.

CAPITULO 4

4.- EL ARRAIGO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

4.1 Concepto de Arraigo

En español la palabra arraigo se usa en expresiones como, hombre de arraigo o al tener arraigo, u otras semejantes que denotan la permanencia habitual de una persona en un lugar determinado, en donde se encuentran sus bienes; dándose a entender, que a la persona que se aplica esta expresión radica en el lugar sin peligro de que se vaya o se ausente.

" En el Antiguo Derecho Español, arraigar era tanto como afianzar las resultas de un juicio, con bienes raíces, ya fuera en hipoteca, en depósitos, u obligando al demandado otorgar bienes equivalentes a la cantidad que se le pida, o " prestando prenda por igual suma, o dando fiador lego, llano y abonado que se obligue a pagar, lo que fuere juzgado y sentenciado. Si el demandado o reo no arraigaba en el juicio por no tener bienes o por no encontrar fiador, podía ser puesto en la cárcel". (27)

"En el Derecho Procesal tiene esta palabra varias acepciones:

a) Arraigar el juicio significa asegurar al actor las resultas del mismo o viceversa, asegurar al demandado el pago de los perjuicios que le produzca el juicio.

b) En el derecho Romano se obligaba al demandado a constituir una fianza a favor del actor para obtener dicho efecto.

(27) PEREZ PALMA Rafael; " Derecho Procesal Civil ", Editorial Cárdenas, 20ª Edición, 1994, pág. 286.

c) Después de Justiniano la fianza fue sustituida por la obligación de prestar caución juratoria de que el demandado cumpliría con la sentencia de condena. En el caso que tuviera bienes raíces quedaba exento de esta obligación.

d) En el procedimiento moderno el llamado arraigo del juicio produce una excepción que el demandado puede oponer cuando el actor es extranjero o transeúnte, y que consiste en obligarlo a caucionar las resultas del juicio, y mientras no lo haga, el proceso no puede seguir adelante " (28)

"El arraigo viene a sustituir el efecto de impedir que abandone el arraigado el lugar del juicio, no sin antes dejar un apoderado instruido y expensado, con la finalidad de contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se ha de dictar. En el supuesto de que el obligado llegare a quebrantar el arraigo quedará por tal hecho supeditado a las medidas de apremio que estime el juzgador pertinentes, con el objeto de regresar al lugar del juicio, incurriendo además en desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, por ende se convierte en responsable del delito (art. 178), tipificado en el Código Penal. Todo ello origina además la retención de bienes " (29)

Debemos entender entonces, que "el arraigo es el conjunto de bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de una persona, con lo que garantiza el cumplimiento de sus obligaciones " (30)

(28) PALLARES Eduardo; Op. cit., pág. 103

(29) BECERRA BAUTISTA José; Op. cit., pág. 421

(30) DE PINA VARA Rafael; Op. cit. pág. 98

Por su parte nos dice el tratadista José Becerra Bautista que el régimen del arraigo es el mismo que el del embargo precautorio, agregando que puede pedirse no únicamente contra el deudor sino también contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

La excepción de " arraigo o fianza de estar en derecho, consiste en que el demandado se niega a contestar la demanda, entre tanto el actor no otorgue fianza bastante que garantice al demandado el pago de gastos, costas, daños y perjuicios que ocasione el juicio. Únicamente puede oponerse a los extranjeros o transeúntes. De ella dice Caravantes: "El objeto de la caución de arraigo, es evitar que entablando demanda los extranjeros contra los naturales del país, puedan burlar los efectos de la sentencia contraria, marchándose del reino sin dejar seguridad ni persona alguna para el pago de las costas, intereses y perjuicios ocasionados por su demanda. El origen de esta caución llamada *judicatum solvi*, se encuentra en el derecho romano..." (31)

Ahora bien, tomando en consideración a la práctica jurídica, o sea, la actividad dirigida a la aplicación del derecho, así como también tomando en cuenta el criterio conceptual del arraigo por los tratadistas comentados, podemos intentar la definición del mismo, en los siguientes términos: **La figura jurídica del arraigo viene a ser, el acto procesal de carácter precautorio que procede (a petición de parte), cuando existe temor de que se ausente u oculte la persona, a la cual se ha demandado, no pudiendo dicha persona demandada ausentarse del lugar del juicio de arraigo, no sin antes dejar un representante legal instruido y**

(31) PALLARES Eduardo: Op. cit. pág. 105

expensado, lo suficiente, para responder de las resultas del procedimiento de que se trate; o en su caso, es la medida que se impone al actor, para responder de los daños y perjuicios que pudiese ocasionar a su contra parte al entablar la demanda.

4.2.- El arraigo desde el punto de vista Constitucional.

Nuestra Carta Magna asienta, en su artículo 1º, que las garantías que ella otorga se establecen a favor de todo individuo; es decir, que no dispone distinciones entre mexicanos y extranjeros, ni por razón de edad, sexo, o característica especial, disponiendo además que dichas garantías "No podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". No obstante, debe aclararse que existen algunas limitaciones, para los extranjeros y eclesiásticos, en materia de actividades políticas, educativas, de propiedad privada, para la obtención de concesiones y empleos, de la garantía de juicio previo, según sea el caso, mismas que se encuentran establecidas en los artículos constitucionales 3º fracción IV, 5º párrafo V, artículos 8º y 9º, artículo 11º fracciones I y II, entre otros, como los artículos 32, 33 y 130.

Expresaremos entonces que, las garantías individuales constituyen una transacción entre las aspiraciones del hombre como gobernado y las exigencias del Estado como depositario de la soberanía popular, la cual se ha de ejercitar en beneficio de la colectividad.

Estos derechos fundamentales o garantías individuales no son de carácter absoluto, sino que se encuentran limitados, concesionados; y únicamente funcionan en los casos y con las condiciones previstas por las disposiciones constitucionales, cuyo alcance solamente tienen el mismo en ellas descrito.

En virtud de lo anterior, podemos decir que la soberanía pertenece al pueblo, anterior al Estado, quien al ejercerla se auto determina, dándose la forma de gobierno que le conviene, conservando el derecho de alternarla o modificarla en cualquier tiempo.

Atento a todo lo señalado con antelación, por lo que se refiere a la libertad de tránsito y de residencia, observamos que el artículo 11 de nuestra Constitución Federal establece lo siguiente: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

El ejercicio de este derecho está supeditado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, así como de las autoridades administrativas, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración o salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Haremos pues un breve análisis sobre este precepto constitucional, en relación a nuestra figura del arraigo de personas, en los siguientes términos:

Como se puede apreciar, la libertad de tránsito, tal como la concibe el precepto anteriormente citado de nuestra Ley fundamental, comprende cuatro libertades especiales, a saber y son las siguientes:

- 1.- La libertad de entrar al territorio de la República;
- 2.- La libertad de salir del mismo;

3.- La de viajar dentro del Estado Mexicano; y

4.- La de mudar de residencia o domicilio.

El ejercicio de estas libertades por parte del gobernado o titular de la garantía individual en cuestión y de que se derivan, es absoluto, o mejor dicho incondicional, en el sentido de que para ello no se requiere carta de seguridad o salvoconducto (entendido éste como el documento que se exige por una autoridad a alguna persona para que pueda pasar de un lugar a otro sin problema alguno), pasaporte (es decir, el documento que se otorga en favor de un individuo y que sirve para identificarlo y autorizarlo para penetrar a un territorio determinado) u otros requisitos semejante.

En vista del contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía en cuestión, manifestada en las cuatro potestades o facultades antes mencionadas, la obligación que para las autoridades del Estado y para éste mismo se deriva de la indicada relación jurídica y que consiste en no impedir o no entorpecer la entrada y salida de una persona al territorio nacional, el viaje dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio así como el no exigir, además, ninguna condición o requisito.

Debemos advertir que la libertad de tránsito, que como una garantía individual instituye el precepto constitucional que comentamos, se refiere, única y exclusivamente al desplazamiento o movilización física del gobernado, y en consecuencia tal libertad no comprende la prestación de ningún servicio, verbigracia, como el de transportes que está regido por la Ley General de Vías de Comunicación en el ámbito federal y por las leyes y reglamentos de tránsito en materia local; ni excluye la potestad de las autoridades federales o locales,

según sea el caso, para reglamentar los medios de locomoción que la persona pueda utilizar para su traslado dentro del territorio de la República Mexicana.

En efecto, la obligación que a las autoridades impone el artículo 11 Constitucional, consiste en que no impidan a ningún sujeto su desplazamiento o movilización personal dentro del territorio nacional, pero no en dejarlo desplazarse o movilizarse en cualquier medio de transporte. Dicho de otra manera, la libertad de tránsito a que se refiere tal precepto constitucional, solo debe entenderse intuitae personae, sin abarcar la traslación en cualquier medio de locomoción, pudiendo las autoridades federales o locales, conforme a las leyes o reglamentos respectivos, prohibir que alguna persona se movilice en vehículos que no reúnan las condiciones que estos ordenamientos establezcan.

Es pues que, el propio artículo 11 Constitucional consigna las siguientes limitaciones a la libertad de tránsito:

1.- Por lo que toca a las autoridades judiciales, éstas están autorizadas por nuestra Constitución para prohibir a una persona que salga de determinado lugar o para condenar a una persona a purgar una pena privativa de libertad dentro de cierto sitio.

2.- En cuanto a las autoridades administrativas, éstas pueden constitucionalmente impedir a una persona que penetre al territorio nacional y se radique en él, cuando no llene los requisitos que la Ley General de Población exige, así como expulsar del país a los extranjeros perniciosos de acuerdo con el artículo 33 Constitucional, o por razones de salubridad, prohibir que se entre, salga o permanezca en un sitio determinado en el cual se localice un peligro para la higiene pública.

Las facultades limitativas constitucionales con que está investida la autoridad administrativa son ejercitadas por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación, por lo que ve las cuestiones migratorias en general y a la Secretaría de Salud, corresponde dictar las medidas necesarias de carácter preventivo, para el caso de epidemias graves o peligro de invasión de enfermedades, así como expedir disposiciones generales relativas a cuestiones de salud pública.

Es así como la libertad de tránsito, en cuanto a su efectividad y ejercicio, ha dependido siempre de las condiciones políticas de los estados.

Acorde a lo que menciona el autor Ignacio Burgoa Orihuela en la Edad Media, en que los principales países europeos estaban constituidos por el régimen feudal, ninguna persona podía entrar o salir de determinada circunscripción territorial sin permiso previo otorgado por el gobernante.

En la mayoría de los casos se exigía el cumplimiento del anterior requisito, por lo que podemos decir que en el medioevo, la libertad de tránsito no era un derecho, pues, estaba considerablemente limitada como fenómeno fáctico, situación que subsistió hasta la revolución francesa.

Por su parte Inglaterra, no obstante que el Common Law garantizaba al inglés la facultad de transitar libremente por el país, no dejaba de haber casos en que los monarcas arbitrariamente retuvieran en un lugar a un individuo.

Por lo que hace al derecho español, se consignaron importantes limitaciones a la libertad de tránsito respecto de los indios. Igualmente en sus disposiciones se prohibía a los virreyes, presidentes, oidores, gobernadores y justicias, dar

licencias para el traslado de indios a los reinos españoles peninsulares, so pena de privación de sus oficios. Sin embargo dentro del territorio de las Indias, los naturales podían libremente desplazarse y cambiar de residencia, según se dispuso por el Emperador Don Carlos, en Cédula expedida en Valladolid el 3 de noviembre de 1536.

En el año de 1789, en Francia, se consideró la libertad de tránsito como un derecho público subjetivo individual desde el momento en que se conceptuó como tal a la garantía genérica, la cual, según dicho documento político consiste en la facultad de hacer todo lo que no dañe a otro.

Es en el año 1836, en la República Mexicana, cuando la Constitución Central en su artículo 2, fracción VI, al igual que las bases Orgánicas de 1843, en su artículo 9, fracción XVI, consignaron expresamente la libertad de tránsito, en el sentido de que: "A ningún mexicano se le podrá impedir el traslado de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan la Leyes".

En la Constitución de 1857, se consagraba dicha libertad de tránsito en términos análogos a los que establece el artículo correspondiente de nuestra Carta Magna vigente.

Como podemos observar, esta garantía de libertad tiene limitaciones muy razonables, toda vez, que resulta lógico, que un procesado o condenado no pueda residir en el lugar que él desee, ni salir de la República cuando él lo quiera, ya que se encuentra a disposición de las autoridades judiciales por motivo de algún delito.

De igual manera, sucede con la persona que tenga pendiente una responsabilidad civil, como por ejemplo, una deuda; a petición de parte interesada, el juez podrá prohibir que salga de la ciudad o población en donde se encuentre, a menos que deje un representante autorizado y que pueda realizar el pago de tal responsabilidad.

El autor Eduardo Pallares, al tratar el arraigo de personas, lo considera anticonstitucional, porque se violan los artículos, 16 y 17 constitucionales al limitar la libertad personal de viajar libremente por el territorio nacional, así como de poder cambiar de domicilio.

4.3.- El arraigo como medida cautelar innecesaria para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída por el demandado en el juicio ordinario civil en el Distrito Federal.

Consideramos que el arraigo de persona, es una medida por demás obsoleta, ineficaz e innecesaria, porque como es bien sabido para entablar o continuar un juicio no es indispensable la presencia del demandado, habida cuenta de que al realizarse el emplazamiento del demandado, es suficiente que el Notificador se cerciore con cualquier medio, que se hará constar en el acta correspondiente, de que el domicilio señalado es efectivamente el del demandado, notificación y emplazamiento que debe de realizarse por medio de cédula, misma que podrá ser dejada en poder de los parientes, empleados o domésticos del interesado o de cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. en sus artículos 116 y 117, máxime que en las reformas sufridas al artículo 116 publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, existe la seguridad jurídica de la identificación del fedatario público, así como la descripción del domicilio para acreditar la asistencia al mismo y la identificación

plena de la persona con quien se entiende la diligencia, allegándose documentos para este fin, así como manifestaciones en cuanto a su relación laboral, parentesco, negocios, habitación) como se puede apreciar no existe obstáculo legal para iniciar un juicio en contra de una persona no presente, en las diligencias que corresponden a la primera notificación y emplazamiento a juicio, puesto que al cubrir las formalidades establecidas por la ley, nos permite enderezar una demanda en contra de persona determinada.

En cuanto a la continuación del juicio en sus etapas procesales, estas no se ven afectadas en forma alguna por la inasistencia de la parte demandada que previamente fue notificada y emplazada a juicio, previéndose que al no apersonarse en el juicio a deducir sus derechos, todas y cada una de las resoluciones, incluso las de carácter personal le serán notificadas y le surtirán efectos por medio de Boletín Judicial, lo anterior también le será aplicable al demandado al quebrante el arraigo, en términos de los artículos 112, 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que no será necesario el solicitar la declaración de rebeldía para el demandado, siendo esta declarada de oficio por parte del juzgador, así mismo la parte demandada no queda en estado de indefensión, en razón de que el enjuiciado puede comparecer a juicio y apersonarse al mismo en forma incidental acreditando el impedimento de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida, facultando al demandado a comparecer ante el juez de primera o segunda instancia según sea el caso.

Por otro lado y por lo que corresponde al objetivo de la presente tesis el arraigo resulta ser una institución jurídica innecesaria para obtener el cumplimiento de una obligación, que al traducirse en cantidad líquida mediante sentencia que

resuelva el fondo de la litis planteada no garantiza por si misma el cumplimiento de la obligación determinada en dicha resolución definitiva que ha causado estado.

Aunado a todo lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 238 establece en forma limitativa las dos providencias precautorias, que consisten en el arraigo de la persona y el secuestro de bienes, la primera de las medidas mencionada y que es materia del presente trabajo, requiere de un formalismo especial en razón de tiempo y procedencia, siendo estos los siguientes:

a).- Antes de entablar la demanda como acto prejudicial, el actor debe de dar fianza a satisfacción del juez (criterio muy discutido en razón de que es una facultad discrecional que le concede la ley al juzgador, imposibilitando al actor el predeterminar la cantidad de la fianza, sin saber si está en la posibilidad de cubrirla o no.), acreditar el derecho que se tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita, así como el ofrecimiento y desahogo de las correspondientes pruebas que consisten en documentos y en por lo menos tres testigos idóneos.

b).- Al entablar la demanda, lo que se reduce tan solo a solicitar dicha petición para que el Juzgador realice la correspondiente notificación al demandado, previniéndolo para que deje representante legítimo, instruido y expensado para responder del resultado del juicio, para el supuesto en el que decida ausentarse del lugar del juicio. (Así mismo el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al demandado, monto que como fue expuesto con anterioridad será discrecionalmente

fijado por el juzgador, lo anterior en base a las reformas sufridas al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.)

c).- Por último tenemos el supuesto de ser solicitado después de iniciado el juicio respectivo, substanciándose en forma incidental por cuerdas separadas, conociendo del mismo asunto el juez que conoce el juicio en lo principal, además de acreditar el derecho que se tiene para gestionar y la necesidad de la medida que se solicita, así como las pruebas correspondientes, consistentes en documentos y a lo menos tres testigos idóneos.

En los tres supuesto citados, debe de existir por parte del actor el temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra la que se entabla la demanda .

De lo expuesto hasta este momento se ha analizado que jurídicamente al demandado no se le afecta su esfera jurídica, al estar presente o rebelde en el juicio, puesto que se cumplen las formalidades establecidas por la ley para solicitar y decretar el arraigo de una persona, así como para continuar con el juicio en sus etapas procesales correspondientes, pero la reforma sufrida al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de mayo del año en curso, en cuanto al otorgar fianza bastante que responda de los posibles daños y perjuicio al demandado, no es elemento suficiente para obtener el cumplimiento de la obligación del demandado, siendo esta medida un gravamen para el actor.

En resumen previamente a los trámites y después de haber solicitado la medida de arraigo en contra de una persona, de haber otorgado una fianza, ofrecido y desahogado pruebas y

lograr que se decrete la providencia precautoria, antes señalada, así como al terminar todas y cada una de las etapas procesales del juicio en lo principal y obtener una sentencia definitiva, que ha causada estado y condene al demandado a cumplir una obligación de hacer, de no hacer o de dar, resulta que el arraigo solicitado no coacciona o garantiza el resultado deseado que se traduciría en una cantidad líquida en dinero, pues no obstante de que el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el demandado al ausentarse del lugar del juicio, debe dejar representante legítimo facultado e instruido para responder de los resultados del juicio, no es suficiente y en circunstancias inferiores se encuentra el otorgar fianza por parte del actor quien solicita la medida precautoria al entablar la demanda.

Por lo anterior y en virtud de que en la práctica no existe una garantía verdadera para cumplir con lo condenado en la sentencia definitiva y de solo existir la presencia de a parte demandada o de su representante legal para la tramitación del juicio, nos induce a afirmar que el demandado se abstendrá en todo momento a dar cumplimiento a lo condenado en la sentencia definitiva al carecer de elementos necesarios para hacerlo y con mayor razón el representante legítimo, al no ser suya la obligación, salvo que exista buena voluntad por parte de estos y den cumplimiento a la condenado en la sentencia definitiva, ya que no existe una medida por la cual se vean afectados sus intereses personales para que sirva de elemento coercitivo para obtener el cumplimiento de su obligación.

Así mismo, las medidas de apremio que en múltiples ocasiones son solicitadas para obtener el cumplimiento a un mandato judicial, en especial al obtener un arresto el cual no es mayor de 36 hrs. (un día y medio) sobre la persona contra la

cual se esta ejercitando dicha medida, en la práctica para hacer cumplir la sentencia en la via de apremio, no genera la debida coerción para obtenerlo, puesto que tranquilamente el que es sujeto de arresto administrativo, prefiere cumplir dicha medida y abstenerse del cumplimiento de su obligación (en este caso del pago) consignada en la sentencia o simplemente nunca se materializa la medida de arresto decretada, lo anterior es atribuible al órgano administrativo al que le corresponde dar cumplimiento a la medida de apremio ordenada.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente capítulo, propongo la creación de un **FIDEICOMISO PÚBLICO PARA CONSTITUIR UN FONDO QUE SEA FUENTE DE PAGO DE DEUDAS**, identificando como elementos personales del fideicomiso a los siguientes: fideicomitente que sería el Ciudadano (demandado), fiduciaria que sería Nacional Financiera S. N. C. (lo anterior en términos de los artículos 5º, fracción XI, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera) y como fideicomisario el actor que inste ante el Órgano Jurisdiccional competente.

4.4.- Operatividad y fines del Fideicomiso público.

El fideicomiso que se propone en el presente trabajo deberá ser constituido por el Gobierno Federal, es decir por decreto del Poder Ejecutivo Federal, en donde el patrimonio fideicometido serían los fondos que a la fecha se encuentran en guarda y custodia de Nacional Financiera, S.N.C., por los conceptos a que se refiere el artículo 7º de su ley Orgánica, es decir, títulos valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas y judiciales de la federación y del Distrito Federal, depósito para el

otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes Federales, del Distrito Federal o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación o del Distrito Federal.

Una vez que se cuenta con los recursos necesarios afectados por el fideicomiso, es decir el patrimonio fideicometido, es necesarios identificar el primer elemento personal dentro del fideicomiso siendo esta la Fiduciaria, función que recaería en la Institución denominada **NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**, lo anterior por tener en su guarda y ser depositaria de los bienes afectados por el fideicomiso y contar con facultades para desempeñar este cargo, en términos del artículo 5º fracción XI, de su Ley Orgánica, el cual se transcribe a continuación para una mejor apreciación:

CAPITULO II

Objetivos y operaciones

"5º.- La Sociedad, con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector industrial , así como del particular y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objetivo, canalizará apoyos y recursos y estará facultado para:

fracción XI.- Ser administradora y fiduciaria de los fideicomisos, mandatos y comisiones constituidos por el Gobierno Federal para el fomento de la Industria o del mercado de valores."

Una vez que se ha constituido el Fideicomiso por decreto del Poder Ejecutivo Federal y para estar en la posibilidad de exponer la operatividad previamente pasaremos a señalar los fines del mismo:

a).- La fiduciaria se encargaría de hacer producir el patrimonio fideicometido en actividades de renta fija o variable que sean productivas para el crecimiento de los bienes fideicometidos y a proceder a afectar los recursos que por concepto de reembolso realicen los demandados.

b).- El producto del Fideicomiso se destinaría:

I.- A reintegrar el patrimonio que por concepto de venta de billetes de depósito se encuentran en guarda de Nacional Financiera, S.N.C. y que fue afectado como bienes para constituir el fideicomiso.

II.- A pagar al actor la cantidad líquida por concepto de las obligaciones, a las que fue condenado en la Sentencia definitiva el demandado, en el juicio promovido en su contra.

III.- A cubrir los gastos de administración.

IV.- Afectar el remanente existente en forma revolvente al capital del fideicomiso.

El fideicomiso se llevaría a la práctica de la forma siguiente:

a).- El Juez al tener por radicada la demanda dictará auto admitiéndola a trámite, ordenando emplazar al demandado y poner en conocimiento de la fiduciaria el monto de lo demandado.

b).- Al finalizar el juicio y de obtenerse Sentencia Definitiva favorable al actor y que se encuentre firme, la fiduciaria procederá a pagar en ejecución de sentencia la cantidad líquida a la que fue condenado el demandado.

c).- Para la recuperación del desembolso de los fondos del Fideicomiso, se procederá a notificarte a la Secretaría de Hacienda, y esta a su vez al Tesorero del Departamento del D.F. o en su caso al Tesorero Municipal correspondiente, para que por su conducto se sirva realizar el cobro al demandado para reembolsar la cantidad pagada al actor con fondos del fideicomiso.

Por lo anterior y debido a que existe una participación directa dentro del fideicomiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Tesorería del Departamento del Distrito Federal y las Tesorerías Municipales, procedemos a explicar la función que asumirían para obtener el reembolso de las cantidades pagadas con el fondo del Fideicomiso.

En primer lugar debemos determinar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades para planear, coordinar, evaluar, y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y a las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito, cobrar impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos federales, en los términos de las leyes aplicables, vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, lo anterior en términos del artículo 31

fracción VII, XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; asimismo el determinar tasa de interés, comisiones, premios, descuentos y otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas y de servicio que realice Nacional Financiera, S.N.C., para cumplir su objeto y ejercitar las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo, en los artículos 2º y 5º de la ley Orgánica de Nafin. Al igual le corresponde a la propia Secretaría la determinación de las características de las operaciones pasivas que no impliquen captación de recursos del público, lo anterior en términos del artículo 9º de la Ley Orgánica de Nacional Financiera.

Por lo anterior y en base a sus facultades y el interés que la Secretaría de Hacienda tiene en la Banca Nacional de Desarrollo y en especial la participación directa en la determinación de los actos que realiza Nacional Financiera, S.N.C., debe de actuar en forma complementaria para la recuperación de los fondos del fideicomiso y cumplir así la revolvencia planteada anteriormente, por lo que la fiduciaria pondrá en conocimiento el monto del crédito a la Secretaría de Hacienda para hacerlo exigible, el cual se despachará y se le aplicaran las disposiciones legales como si se tratara de un Crédito Fiscal, así como lo dispuesto en el Título III, capítulo II, Título V, Capítulo III, del Código Fiscal de la Federación que se refiere a los Delitos Fiscales y al Procedimientos Administrativo de Ejecución, para obtener satisfactoriamente la recuperación del crédito, participando en forma directa la Tesorería del Departamento del Distrito Federal y las Tesorerías municipales en términos de lo dispuesto por Ley de Coordinación Fiscal, para la recaudación de dicho crédito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las Legis Acciones, regulaban el procedimiento en juicio, pudiendo ser utilizadas en principio, solo por los ciudadanos romanos, pero posteriormente, a medida que los negocios con los extranjeros se multiplicaron, surgieron entre los ciudadanos romanos y los extranjeros y entre estos últimos, siendo de las Legis Acciones las más importantes La Manus Iniectio y la Pignoris Capio.

SEGUNDA.- La Missio In Possessionem en el Procedimiento In lute, era un medio de asegurar los derechos de otra persona, al tomar detentación material de los bienes de otra.

TERCERA.- El procedimiento Formulario abolió las Legis Acciones, mientras que el procedimiento extraordinario fue el cambio de lo privado a lo público, sustituyendo el procedimiento oral por el escrito.

CUARTA.- Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se clasifican a los actos prejudiciales de la siguiente manera: Los medios preparatorios a juicio en general y a juicio ejecutivo, la separación de personas, la preparación del juicio arbitral, los preliminares de consignación y las providencias precautorias.

QUINTA.- Entendemos por providencias precautorias las medidas o disposiciones, con carácter de prevención tendientes a garantizar el éxito o eficacia de la sentencia que se dicte en un proceso, lográndose lo anterior, a través del arraigo o secuestro de bienes.

SEXTA.- Las providencias precautorias podrán dictarse cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real, cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes, que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se teme que los oculte o enajene.

SÉPTIMA.- Por arraigo podemos decir que es la providencia precautoria que se decreta en contra del demandado cuando haya temor fundado de que se ausente u oculte, asegurando así al actor los resultados del juicio o viceversa, asegurar al demandado el pago de los daños y perjuicios que le produzca el juicio.

OCTAVA.- El artículo 11 Constitucional, consagra la garantía de Libertad de Tránsito, estableciendo que todo hombre tiene derecho de entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de seguridad, salvoconducto, o cualquier otro requisito similar. El ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración, emigración y salubridad general de la República, sobre los extranjeros perniciosos residentes en el país.

NOVENA.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 238 establece en forma limitativa las dos providencias precautorias, que consisten en el arraigo de la persona y el secuestro de bienes, la primera de las medidas y que es materia de la presente tesis, requiere de un formalismo especial, como ha quedado establecido en el cuerpo

del presente trabajo, debiendo de existir para que proceda el arraigo, que exista por parte del actor en el juicio el temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra la que se entabla la demanda .

DÉCIMA.- De lo expuesto hasta este momento se ha concluido que jurídicamente al demandado no se le afecta su esfera jurídica, al estar presente o rebelde en asistencia al juicio, puesto que se cumplen las formalidades establecidas por la ley para solicitar y decretar el arraigo de una persona, así como para continuar con el juicio en sus etapas procesales correspondientes, pero la reforma sufrida al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de mayo de 1996, en cuanto al otorgar fianza bastante que responda de los posibles daños y perjuicio al demandado, monto que es fijado discrecionalmente por el juzgador no es suficiente para obtener el verdadero cumplimiento de la obligación del demandado.

DÉCIMA PRIMERA.- Por lo anterior previamente a los trámites y después de haber solicitado la medida de arraigo en contra de una persona, de haber otorgado una fianza, ofrecido y desahogado pruebas y lograr que se decrete la providencia precautoria, antes señalada, así como al terminar todas y cada una de las etapas procesales del juicio en lo principal y obtener una sentencia definitiva, que ha causada estado y condene al demandado a cumplir una obligación de hacer, de no hacer o de dar, resulta que dicho arraigo solicitado, no coerciona para obtener el resultado deseado, pues no obstante de que el artículo 240 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el demandado al ausentarse del lugar debe dejar representante legítimo facultado e instruido para responder de los resultados del juicio, no es suficiente así como el otorgar fianza por parte del actor quien solicita la

medida precautoria al entablar la demanda (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo del año en curso).

DÉCIMA SEGUNDA.- En virtud de que en la práctica no existe una garantía verdadera para cumplir con lo condenado en la sentencia definitiva, solo existió la presencia de la parte demandada o de su representante legal para la tramitación del juicio, que como fue expuesto con anterioridad en el presente capítulo no es necesario para iniciar o continuar el juicio, puesto que el demandado se abstendrá en dar cumplimiento a lo condenado en la sentencia definitiva y con mayor razón el representante legítimo, al no ser suya la obligación, salvo que exista buena voluntad por parte de estos, ya que no existe una medida por la cual se vean afectados sus intereses personales para que coercione a obtener el cumplimiento de su obligación.

DÉCIMA TERCERA.- Así mismo las medidas de apremio que en múltiples ocasiones son solicitadas en la práctica judicial, en especial al obtener el arresto no mayor de 36 hrs. (un día y medio) de la persona contra la cual se esta ejercitando dicha medida, para hacer cumplir la sentencia en la vía de apremio, la cual se cumple excepcionalmente y no obstante de ello no genera la debida coerción, puesto que tranquilamente el que es sujeto de arresto administrativo, prefiere cumplir dicha medida y no cumplir su obligación (en este caso de pago) a cumplir con lo condenado en la sentencia o simplemente nunca se materializa la medida de arresto decretada por parte del órgano administrativo correspondiente.

DECIMA CUARTA.- En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone una reforma para la creación de un Fideicomiso Público, identificando como elementos personales a los siguientes: al fideicomitente que sería el Ciudadano (demandado); fiduciaria que sería Nacional Financiera S. N. C.

(lo anterior en términos de los artículos 5º fracción XI, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera) y como fideicomisario el actor que inste ante el Órgano Jurisdiccional competente, por lo que para otorgarle las facultades correspondientes se propone la reforma al artículo 5º de la Ley Orgánica de Nacional Financiera para quedar en los siguientes términos:

Ley Orgánica de Nacional Financiera

CAPÍTULO II

Objetivos y operaciones

"5º.- La Sociedad, con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector industrial, así como del particular y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objetivo, canalizará apoyos y recursos y estará facultado para:

....

fracción XI.- Ser administradora fiduciaria de los fideicomisos, mandatos y comisiones constituidos por el Gobierno Federal para el fomento de la Industria, **de particulares** o del mercado de valores."

Así mismo y en consecuencia de la creación del fideicomiso se reformarían los artículos 238 y 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debiendo quedar en los siguientes términos:

"238.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirá en la notificación al **fideicomiso Público**, (administrado por **NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**) en el caso de la fracción I del artículo 235, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo."

"Art.- 240.- La notificación al Fideicomiso Público, (administrado por NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.) debe ser pedido al tiempo de entablar la demanda, bastando la petición del actor, y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el juez (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996), para que se haga al demandado la correspondiente notificación y se ponga en conocimiento a la administradora del fideicomiso público.

Por lo antes expuesto, el Fideicomiso Público puede ser constituido por decreto del Poder Ejecutivo Federal, transmitiendo los fondos suficientes y necesarios que a la fecha se encuentran en guarda y custodia de Nacional Financiera, S.N.C., por los conceptos a que se refiere el artículo 7º de su ley Orgánica, es decir, títulos valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas y judiciales de la federación y del Distrito Federal, depósito para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes Federales, del Distrito Federal o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación o del Distrito Federal, a fin de que la institución mencionada proceda a administrar los recursos patrimoniales en beneficio de aquellos que se designen y acrediten ser actores y haber obtenido sentencia favorable que se encuentre firme, en el juicio Ordinario Civil, por lo que con esto tendremos una forma verdadera para garantizar el crédito que se tenga a favor y todo lo actuado en el procedimiento, así como el tiempo ocupado, no pase de una simple sentencia que no pueda ser ejecutada en contra del condenado en ella.

DECIMA QUINTA.- Así mismo, y para el efecto de que exista el auxilio que debe proporcionar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la recuperación del fondo del fideicomiso, se propone reformar el párrafo primero del artículo 9º de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, artículo 31 en su fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y una reforma que adicione el primer párrafo del artículo 4º del Código Fiscal de la Federación para quedar en los siguientes términos:

Ley Orgánica de Nacional Financiera

Capítulo II

Objetivos y operaciones

Artículo 9º.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, determinará las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos y otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas y de servicio que realice la sociedad en su carácter de banca de desarrollo, **así como proceder a obtener el reembolso del capital erogado de los fondos del fideicomiso del cual sea administradora, en términos de los artículos 2º y 5º de esta ley.** Asimismo, corresponde a la propia Secretaría la determinación de las características de las operaciones pasivas que no impliquen captación de recursos del público.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Título Segundo
Capítulo II

*De la competencia de las Secretarías de Estado Departamentos
Administrativos y Consejería del Ejecutivo Federal*

Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

....

Fracción XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y **los montos erogados por el fideicomiso público, por concepto de pago de deudas en los juicios civiles,** en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Código Fiscal de la Federación

Título I
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4º.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena; **se equipara a Crédito Fiscal, con efectos de reembolso al patrimonio del fideicomiso, la cantidad erogada por este, por concepto de pago de deudas en los Juicio Civiles.**

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA; " Derecho Procesal Civil Mexicano " Tomo II, Editorial Porrúa, 10ª Edición, México 1989.
- BECERRA BAUTISTA José; " El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa , 14ª Edición, México 1982.
- BEJARANO SÁNCHEZ Manuel; " Obligaciones Civiles " , Editorial Harla, 3ª Edición, México 1992.
- BOFANTE Pedro; Instituciones de Derecho Romano, Instituto Editorial Reus, 3ª Edición, Argentina 1965,
- BRISEÑO SIERRA Humberto; " Derecho Procesal " Editorial Cárdenas, 2ª Edición, México 1995.
- BRISEÑO SIERRA Humberto; " El Juicio Ordinario Civil " vol. I, Editorial Trillas, 2ª reimpression, México 1992.
- BURGOA ORIGUELA Ignacio; " Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, 27ª Edición, México 1995.
- DE PINA VARA Rafael; " Diccionario de Derecho ", Editorial Porrúa, 21ª Edición, México 1995.

- FLORIS MARGADANT S." El Derecho Privado Romano ",
Editorial Esfinge, 14 Edición, México 1986.
- GARCIA GARRIDO Manuel Jesús; "Derecho Privado Romano ", Editorial Dykinson, Reimpresión,
4ª Edición, Madrid 1989.
- IGLESIAS JUAN "Derecho Romano", Historia e Instituciones"
Editorial Ariel, Barcelona, 10ª Edición,
Madrid 1990.
- MARTÍNEZ BOTOS Raúl; "Medidas Cautelares ", Editorial
Universidad, 2ª Edición, Buenos Aires
Argentina 1990.
- OVALLE FAVELA José; "Derecho Procesal Civil ", Editorial
Harla, 7ª Edición, México 1995.
- PALLARES Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa, 21ª Edición, México 1994.
- SCIALOJA VILLORO ; "Procedimiento Civil Romano",
Ediciones Jurídicas, Europa América,
Buenos Aires 1954.
- VOLTERRA Eduardo; "Instituciones de Derecho Privado Romano" Editorial La Sapienza, Roma,
Traducción, prólogo y notas a la Edición
Española de Jesús Daza Martínez,
Reimpresión 1991.

LEGISLACIÓN

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Editorial Porrúa, 112ª Edición, México 1996.**

**Código de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, 49ª
Edición, México 1995.**

**Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 64ª
Edición, México 1995.**

**Ley Orgánica de Nacional Financiera, Legislación Mercantil y
Leyes Conexas, Tomo I, Editorial Andrade, 15ª
Edición, México 1989.**

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,
Legislación Mercantil y Leyes Conexas,
Tomo I, Editorial Andrade, 15ª Edición, México
1989.**

**Código Fiscal de la Federación, Impuestos Federales y
Leyes Conexas, Tomo II, Editorial Andrade,
15ª Edición, México 1989.**

OTRAS FUENTES

**Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la U.N.A.M., Editorial Universidad
de México, 8ª Edición, Tomo I, México 1995.**